

Convenios Tributarios Internacionales

Contenido

I.- Convenios Canadá y República Dominicana

1) Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio

II.- Convenio España – República Dominicana

1) Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta

2) Protocolo

3) Límites de Imposición sobre Dividendos, Intereses y Cánones Resultantes de los Convenios de Doble Imposición Suscritos por España (Fecha Última Actualización: 01/01/2018)

III.- Estados Unidos de América

1) Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Intercambio de Información Tributaria (Resolución No.64-89)

2) Acuerdo EU y RD para el Fatca. Resolución No.191-19 Que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y la Implementación de la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal Relativa a Cuentas en el Extranjero (FATCA)

IV.- Estados Unidos de América y Centroamérica

1) DR- CAFTA. Ley No.424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA). Ver Ley.

V.- Normas Generales DGII

1) Norma General No.08-2021, Sobre Reporte País por País (Modificada por NG 08-2022)

Convenios Tributarios Internacionales

I.- Convenios Canadá y República Dominicana

1) Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá, Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a impuestos sobre la renta y el patrimonio;

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I Alcance del Convenio

Artículo 1 Ámbito Personal

Este Convenio se aplicará a las personas que son residentes de uno o ambos de los Estados Contratantes.

Artículo 2 Impuestos Comprendidos

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio establecido por cada Estado Contratante, independientemente de la forma de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y el patrimonio todos los impuestos establecidos sobre la renta total sobre el capital total, o sobre elementos de renta o de capital, incluyendo impuestos sobre ganancias de enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre las sumas totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio son en particular:

a. En el caso de Canadá:

Los impuestos sobre la renta establecidos por el Gobierno del Canadá (de ahora en adelante denominado “impuestos canadienses”);

b. En el caso de la República Dominicana:

Los impuestos sobre la renta establecidos por el Gobierno dominicana (de ahora en adelante denominado “impuestos dominicanos”).

4. El Convenio se aplicará también a cualesquiera impuestos sobre la renta de naturaleza idéntica o análoga y a impuestos sobre el patrimonio que sean establecidos después de la fecha de la firma de este Convenio además de, o en lugar de, los impuestos existentes. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente los cambios que hayan sido hechos en sus leyes de impuestos.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3 Definiciones Generales

1. En este Convenio a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

a. i) el término “Canadá”, usado en un sentido geográfico, significa el territorio del Canadá, incluyendo cualquier área más allá de las aguas territoriales del Canadá que, según las leyes del Canadá, sea un área dentro de la cual Canadá pueda ejercer derechos con respecto al lecho marino y su sub-suelo y sus recursos naturales;

ii) el término “República Dominicana”, usado en sentido geográfico, significa el territorio de la República Dominicana incluyendo sus islas adyacentes, así como las aguas territoriales en que la República pueda ejercer derechos respecto del lecho marino y del sub-suelo y sus recursos naturales.

b. los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, cuando el contexto así lo requiera, la República Dominicana o el Canadá;

c. el término “persona” incluye a una persona física, una sucesión, un fideicomiso, una sociedad, una sociedad de personas y cualquier agrupación de personas;

d. el término “sociedad” significa cualquier persona moral o cualquier entidad que es tratado como una persona moral para los efectos de impuesto; en francés, el termino “société” también significa una “corporation” dentro del significado de la ley canadiense;

e. los términos “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante”, significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

f. el término “autoridad competente” significa:

i) en el caso de Canadá, el Ministro de la Renta Nacional o su representante autorizado,

ii) en el caso de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Finanzas o su representante autorizado;

g. el término “impuesto” significa impuesto dominicano o impuestos canadiense según requiera el texto;

h. el término “nacional” significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad de uno de los Estados Contratantes;

ii) cualquier persona moral, sociedad de personas o asociación constituida de acuerdo con la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido en otra parte tendrá, a a menos que el texto así lo requiera, el significado que tiene bajo las leyes de ese Estado Contratante, en relación a los impuestos que son el objeto de este Convenio.

Artículo 4 Domicilio Fiscal

1. Para los propósitos de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona, que bajo las leyes de aquel Estado esté obligada a tributación en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección u otro criterio de naturaleza similar.

2. Cuando, según las previsiones del párrafo 1, una persona física es un residente de ambos Estados Contratantes el caso se resolverá según las reglas siguientes:

a. Será considerado como un residente del Estado Contratante en el cual tenga una vivienda permanente a su disposición. Si él tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, será considerado ser residente del Estado Contratante con el cual sus relaciones personales y económicas son más importantes (de ahora en adelante referido como a su “centro de intereses vitales”).

b. Si el Estado Contratante en el cual él tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado o sí el no tiene una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes en el cual viva de manera habitual;

c. Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratante o en ninguno de ellos, será considerado como un residente del Estado Contratante del cual es nacional;

d. Si es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes arreglarán la cuestión de mutuo acuerdo.

3. Cuando por razones de las previsiones del párrafo 1 una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, entonces este caso será determinado de acuerdo con las reglas siguientes:

a. será considerada como residente del Estado Contratante del cual es nacional;

b. si no fuera nacional de ninguno de los Estados Contratantes, será considerada como residente del Estado Contratante en el cual está situada la sede de su dirección efectiva.

4. Cuando por razón de las previsiones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física o una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se esforzarán por mutuo acuerdo por resolver el asunto y determinar el modo de aplicación del Convenio a tal persona.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. Para los fines de este Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en el cual se llevan a cabo, total o parcialmente, las operaciones de la empresa.

2. El término “establecimiento permanente” incluirá especialmente:

- a. la sede de dirección;
- b. una sucursal;

- c. una oficina;
- d. una fábrica;
- e. un taller;
- f. una mina, una cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g. las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses;
- h. cualquier lugar utilizado como punto de venta.

3. El término “establecimiento permanente” no incluirá:

a. la utilización de instalaciones con el único fin de almacenaje, exposición o entrega de bienes o mercancías perteneciente a la empresa;

b. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de almacenaje, exposición y entrega;

c. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de ser elaboradas por otra empresa;

d. el mantenimiento de un lugar fijo de operaciones solamente con el propósito de comprar bienes o mercancías o para compilar información para la empresa;

e. el mantenimiento de un lugar fijo de operaciones solamente con el propósito de publicidad, suministro de información para la investigación científica, o para actividades o auxiliar para la empresa.

4. una persona (que no sea un agente de un status independiente a quien se refiere el párrafo 5 actuando en un Estado Contratante a nombre de una empresa del otro Estado Contratante será considerada como establecimiento permanente en el primer Estado mencionado si ella tiene y habitualmente ejerce en aquel Estado una autoridad para llevar a cabo contratos en el nombre de la empresa, a menos que sus actividades estén limitadas a la compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. Una empresa de un Estado Contratante no será considerada como teniendo un establecimiento permanente en le otro Estado Contratante sólo porque lleva a cabo negocios en aquel otro Estado, a través de un corredor, un agente de comisión general o cualquier otro agente con un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el ámbito ordinario de sus negocios.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, o que lleve a cabo negocios en aquel otro Estado Contratante, (sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

**Capítulo III
Impuesto sobre la Renta**

**Artículo 6
Ingresos Provenientes de Bienes Inmuebles**

1. Los ingresos derivados de bienes inmuebles, así como los derivados de la explotación agrícola y forestal, pueden ser gravados en el estado Contratantes en el cual tal propiedad está situada.
2. Para los fines del presente convenio, el término “bien inmueble” será definido de acuerdo con la ley del Estado Contratante en el cual la propiedad en cuestión esté situada. El término incluirá en cualquier caso los bienes accesorios a la propiedad inmueble, ganado y equipos utilizados en agricultura y silvicultura, derechos a los cuales se pueden aplicar las disposiciones de la ley general referente a bienes raíces, usufructo de la propiedad inmueble y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explorar depósitos minerales, fuentes, y otros recursos naturales. Los barcos y las aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.
3. Las previsiones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas provenientes de la utilización directa del alquiler o del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles, y a los beneficios provenientes de la ejecución de tales bienes.
4. Las previsiones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán también a las rentas provenientes de bienes inmuebles de una empresa así como a aquellas rentas de bienes inmuebles usados para el ejercicio de una profesión liberal.

**Artículo 7
Beneficios de las Empresas**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante estarán sujetos a tributación sólo en aquel Estado, a menos que la empresa lleve a cabo operaciones en el otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa lleva a cabo o ha llevado a cabo operaciones según lo establecido anteriormente, los beneficios de la empresa pueden estar sujetos a impuestos en el otro Estado, pero sólo la proporción de ellos que es imputable a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a las previsiones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante lleva a cabo operaciones en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, serán atribuidos en cada Estado Contratante a ese establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría como si fuera una empresa distinta y separada desempeñando las actividades iguales o similares bajo las condiciones iguales o similares y

tratando enteramente e independientemente con la empresa de la cual es establecimiento permanente.

3. En la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se les permitirá aquellos gastos deducibles que hayan sido incurridos de una manera razonable a los fines de dicho establecimiento permanente, incluyendo gastos de ejecutivos y administración general, sea en el Estado en que el establecimiento permanente está situado o en cualquier parte.
4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la mera compra por este establecimiento permanente de mercaderías o mercancías para la empresa.
5. Para los fines de los párrafos precedentes, los beneficios a ser distribuidos al establecimiento permanente serán determinados cada año por el mismo método a menos que existan motivos valederos y suficientes para proceder de otra manera.
6. Cuando los beneficios incluyan partidas de ingresos que son tratados por separado en otros Artículos de este Convenio, entonces, las previsiones de aquellos Artículos no serán afectados por las previsiones de este Artículo.

Artículo 8 Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios derivados por una empresa de un Estado Contratante de las operaciones de barcos o aeroplanos en tráfico internacional deben de ser grado solamente en ese Estado.
2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior (1), los beneficios devengados de fuentes dentro de un Estado Contratante por una empresa de otro Estado Contratante, producto de la operación de buques o aeroplanos en tráfico internacional, pueden ser gravados en el primer Estado. Sin embargo, el gravamen aplicado no podrá exceder el mínimo de:
 - a. cuatro por ciento de los ingresos brutos derivados de fuentes en ese Estado; y
 - b. el gravamen dominicano más bajo aplicable a esos beneficios devengados por una empresa de un tercer Estado.

Artículo 9 Empresas Asociadas

1. Cuando:
 - a. Una empresa de un Estado Contratante participa directamente o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b. Las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y, una empresa del otro Estado Contratante, y que en ambos casos se impongan o establezcan condiciones entre las dos empresas e sus relaciones comerciales y financieras que difieren de aquellas que se establecerían entre empresas independientes, cualquier beneficio que una de esas empresas hubiera podido obtener, a no ser por esas condiciones, pero no obtuvo en razón de esas condiciones, podrá ser incluido en las ganancias de aquella empresa y por lo tanto ser gravadas.

2. Cuando las ganancias de una empresa de un Estado Contratante sobre la cual se haya hecho la carga para el impuestos en ese Estado Contratante estén también incluidas en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y tributadas de conformidad, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido hechos entre empresas independientes, el Estado primeramente mencionado hará un ajuste apropiado de la suma del impuestos que ha percibido beneficios sobre éstas. Para determinar tal ajuste se habrá de tener en cuenta las otras previsiones de este Convenio relativo a la naturaleza del ingreso.

3. Un Estado Contratante no rectificará los beneficios de una empresa en las circunstancias referidas en el párrafo 1 después de la fecha de expiración de los límites de tiempo estipulados en sus leyes nacionales y, en ningún caso, después de cinco años desde la fecha de final del año en el cual los beneficios que serían el objeto de tal ratificación habrían sido obtenidos por una empresa de tal Estado. Este párrafo no se aplicará en el caso de fraude, de omisión voluntaria o negligencia.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad que es residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a tributación en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden ser gravado en el Estado Contratante donde reside la sociedad que pague los dividendos, según la legislación de dicho Estado, pero si la persona residente del otro Estado que perciba los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no puede exceder del 18 por ciento del monto bruto de dichos dividendos. Las disposiciones de este párrafo no afectan al gravamen sobre los beneficios de la sociedad que sirven para el pago de dividendos.

3. El término “dividendos” según es usado en este Artículo significa ingresos provenientes de acciones y derechos de disfrute (“jou asance”), partes mineras, partes de fundadores, u otras partes beneficiarias que no sean reclamaciones de deudas, así como los ingresos asimilados al ingreso de acciones por la ley de tributación del Estado del cual la sociedad que hace la distribución es residente.

4. Las previsiones del párrafo 2 no se aplicarán cuando el beneficiario de los dividendos, que reside en un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente, sea una actividad comercial a través de un establecimiento permanente, sea una profesión liberal por medio de una base fija y que la participación generatriz de esos dividendos esté efectivamente relacionada con el establecimiento permanente o ase fija. En esa hipótesis las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 serán las que deben aplicarse según el caso.

5. Cuando una sociedad es residente de un Estado Contratante, el otro Estado Contratante no puede percibir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación generadora de los dividendos se refiera efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni establecer ningún impuesto, a título de imposición a los beneficiarios no distribuidos, sobre los beneficios no distribuidos de la sociedad, aun si los dividendos pagados y los beneficios no distribuidos consisten, en todo o en parte, los beneficios o rentas provenientes de es otro Estado.

6. Ninguna disposición del presente Convenio será interpretada como que impide a un Estado Contratante para percibir sobre la renta de una sociedad imputable a un establecimiento permanente en este Estado, un impuesto en adición al impuesto que sería aplicable a las rentas de una sociedad que es nacional de aquel otro Estado, siempre y cuando el impuesto adicional, así establecido, no exceda del 18 por ciento de la suma de tales ingresos que no han sido sujetos a tal impuesto adicional en previos años tributarios. Para los fines de esta imposición, el término “ingreso” significa los beneficios imputables a un establecimiento permanente en un Estado Contratante, por un año o por los años anteriores después de deducir todos los impuestos que no sea impuesto adicional mencionado en el presente párrafo gravado por este Estado sobre dichos beneficios.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán ser objeto de tributación en aquel otro Estado.

2. Sin embargo, tales intereses podrán ser objeto de tributación en el Estado Contratante en el que se originan y de acuerdo con la ley de aquel Estado; pero el impuesto así establecido no excederá del 18 por ciento de la suma bruta de los intereses siempre y cuando éstos estén sujetos a tributación en el otro Estado Contratante.

3. El término “intereses” según es usado en este Artículo significa ingresos de reclamos de deudas de cualquier tipo, garantizados o no por hipotecas, y si tiene derecho o no a participar en los beneficios del deudor, y en particular, ingreso de valores gubernamentales y

de bonos u obligaciones no hipotecarias, incluyendo primas y premios adjuntos a tales valores, bonos u obligaciones no hipotecarias así como ingresos asimilados al ingreso de dinero prestado por la ley de tributación del Estado en el cual se origina el ingreso. Sin embargo, el término “intereses” no incluye el ingreso tratado en Artículo 10.

4. Las previsiones del párrafo 2 no se aplicarán si el recipiente del interés, siendo residente de un Estado Contratante lleva a cabo en el otro Estado Contratante en el cual se produce el interés, un comercio o negocio a través de un establecimiento permanente situado en él, o ejerce en aquel otro Estado servicios profesionales desde una base fija situada en él, y el reclamo de deuda con respecto a la cual el interés es pagado está efectivamente relacionado con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso, las previsiones de los Artículos 7 y 14 según sea el caso, se aplicarán.

5. Los intereses serán considerados como originarios en un Estado Contratante cuando el deudor es ese mismo Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene un establecimiento permanente o una base fija para el que se contrató la obligación y desde donde se cumplen estos intereses, son considerados como originarios en el Estado Contratante donde está situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Si como resultado de relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o que uno y otro mantengan con terceras personas, el monto de los intereses pagados, teniendo en cuenta el crédito para el cual son entregados, excede al que hayan convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo no se aplican más que a esta última suma. En este caso, la parte sobrante de los pagos queda sujeta a tributación de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante y tomando en consideración otras disposiciones del presente Convenio.

7. No obstante las disposiciones del párrafo 2:

a. los intereses originados en un Estado Contratante y pagados sobre una obligación, un bono u otro título semejante del gobierno de dicho Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, serán exonerados en ese Estado Contratante siempre que un residente del otro Estado Contratante sea su beneficiario efectivo;

b. los intereses originados en la República Dominicana y pagados a un residente del Canadá serán gravados solamente en Canadá si son pagados en razón de un préstamo hecho, garantizado o asegurado por la Sociedad para la Promoción de Exportación; y

c. los intereses provenientes del Canadá y pagados a un residente de la República Dominicana no son imponibles más que en la República Dominicana si son pagados en razón de un préstamo hecho, garantizado o asegurado, o de un crédito concedido,

garantizado o asegurado por una institución dominicana designada y aprobada por medio del intercambio de cartas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 12 **Regalías**

1. Las regalías originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán ser objeto de tributación en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías podrán ser objeto de tributación en el Estado Contratante en el cual se originaron y de acuerdo con la ley de ese Estado; pero el impuesto así cargado no excederá del 18 por ciento de la suma bruta de las regalías siempre que ellas estén sujetas a tributación en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las previsiones del párrafo 2, las regalías correspondientes a los derechos de autor y otros pagos similares con respecto a la producción o reproducción de cualquier trabajo literario, dramático, musical o artístico (pero no incluyendo regalías con respecto a las películas cinematográficas y trabajos en películas o cintas “videotapes” para el uso en relación con la televisión) originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante quien está sujeto a tributación sobre ello será tributable solamente en aquel otro Estado.

4. El término “regalías” según es usado en este Artículo significa los pagos de cualquier tipo recibido como una concesión por el uso de, o el derecho a usar, cualquier derecho de autor, patente, marca comercial, diseño o modelo, proyecto, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso de, o el derecho a usar, equipo industrial, comercial o científico o por información concerniente a experiencia industrial, comercial o científica, e incluye pagos de cualquier tipo con respecto a películas cinematográficas y trabajos en ellas y en cintas “videotapes” destinadas a la televisión.

5. Las previsiones de los párrafos 2 y 3 no se aplicarán si el recipiente de las regalías, siendo un residente de n Estado Contratante, dirige en el otro Estado Contratante en el cual las regalías se originan, un comercio o negocio a través de establecimiento permanente situado en él, o ejercer en aquel otro Estado servicios profesionales desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad con respecto del cual las regalías son pagadas está efectivamente relacionado con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso, las previsiones del Artículo 14, según se aplicarán.

6. Las regalías se considerarán como originarias en un Estado Contratante cuando el pagador es el Estado mismo, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de aquel Estado. Sin embargo, cuando la persona pagadora de las regalía sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en conexión con la cual la obligación a pagar las regalías fue ocasionada, y aquellas

regalías sean devengadas por ese establecimiento permanente o base fija, entonces tales regalías serán consideradas como surgidas en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente o base fija está situado.

7. Cuando, debido a una relación especial entre el pagados y el recipiente o entre ambos y alguna otra persona, la suma de las regalías pagadas, habiéndose considerado el uso, derecho e información por la cual son pagadas, excede la suma que había sido acordada por el pagador y el recipiente en la ausencia de tal relación, las previsiones de este Artículo se aplicarán solamente a la última suma mencionada. En ese caso, el exceso de los pagos quedará sujeto a tributación de acuerdo con la ley de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás previsiones de este Convenio.

Artículo 13 **Ganancias por Enajenación de Propiedades**

1. Las ganancias originadas por la enajenación de bienes inmuebles podrán ser tributables en el Estado Contratante en el cual tal propiedad está situada.

2. las ganancias originadas por la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que forman parte de una base fija de la cual un residente de un Estado Contratante dispone en el otro Estado Contratante para el propósito de ejercer una profesión liberal, incluyendo tales ganancias causadas por la enajenación de barco o aeronaves operados en tráfico internacional y bienes muebles pertenecientes a la operación de tales barcos o aeronaves serán tributables sólo en el Estado Contratante en el cual tal propiedad es tributable de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 22.

3. Las ganancias surgidas por la enajenación de acciones de una sociedad cuya propiedad consiste principalmente de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante podrán ser tributable en ese Estado.

Las ganancias surgidas por enajenación de un interés en una sociedad de personas o un fideicomiso cuya propiedad consiste principalmente de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante podrán ser tributables en ese Estado.

4. Las ganancias surgidas por enajenación de cualquier propiedad, otras que no sean aquellas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3, serán tributables sólo en el Estado Contratante del cual el enajenador es un residente.

5. Las previsiones del párrafo 4 no afectarán el derecho de ninguno de los Estados Contratantes para imponer, de acuerdo con su ley doméstica; un impuestos sobre las ganancias originadas por la enajenación de cualquier propiedad, derivadas por una persona física residente del otro Estado Contratante y quien ha sido residente del primer Estado

mencionado en cualquier tiempo durante los seis años inmediatamente anteriores a la enajenación de la propiedad.

Artículo 14 **Profesiones Independientes**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de una profesión liberal o de otras actividades independientes de carácter análogo no son imponibles más que en ese Estado. Sin embargo, estas rentas son imponibles en el otro Estado Contratante en los casos siguientes:

a. si el interesado dispone en forma habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de estas actividades; en ese caso, sólo la fracción de las rentas que es imputable a dicha base fija es imponible en el otro Estado Contratante;

b. si su permanencia en el otro Estado Contratante se extiende por un período o por períodos de una duración total igual o superior a 183 días durante el año fiscal; o

c. si la numeración por sus servicios en el otro Estado Contratante obtenida de residentes de ese otro Estado excede los dos mil dólares canadienses (\$2,000.00) o el equivalente en moneda dominicana durante el año fiscal, aunque su permanencia en ese Estado, en uno o varias períodos, represente menos de 183 días durante el año fiscal.

2. El término “profesión liberal” incluye actividades independientes del orden científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15 **Servicios Personales Dependientes**

1. Sujeto a las previsiones de los Artículos 16, 18 y 19, los salarios jornales y otras remuneraciones similares derivadas por un residente de un Estado Contratante relativos a un empleo sólo serán tributables en ese Estado, a menos que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa manera, la remuneración recibida por su ejercicio podrá ser tributable en el otro Estado.

2. No obstante las previsiones del párrafo 1, la remuneración que un residente de un Estado Contratante recibe a título de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante no es imponible más que en el primer Estado mencionado si el beneficiario permanente en otro Estado Contratante durante un período que no exceda el total de los 183 días en el año calendario concerniente y si:

a. La remuneración en el año calendario concerniente no excede los dos mil quinientos dólares canadienses (2,500.00) o su equivalente en moneda dominicana, o

b. La remuneración es pagada por, o a nombre de, un patrón que no es residente del otro Estado, y si la remuneración no es pagada por un establecimiento permanente o una base fija que el patrón tiene en el otro Estado.

3. No obstante las previsiones anteriores del presente Artículo, la remuneración relativa a un empleo ejercido a bordo de un barco o aeronave que opera en tráfico internacional por una compañía de un Estado Contratante será tributable sólo en ese Estado.

Artículo 16 Participación de Directores

Las participaciones, dietas de asistencias y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba en su calidad de miembro de una Junta de Directores o de supervisión o de un órgano análogo de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el otro Estado.

Artículo 17 Artistas y Deportistas

1. No obstante las previsiones de los Artículos 7, 9 y 10, el ingreso derivado por los artistas (tales como los de teatro, cine, radio o televisión, y músicos) así como los atletas, por sus actividades personales en esta calidad podrían ser tributables en el Estado Contratante en el cual estas actividades son realizadas.

2. Cuando el ingreso relativo a actividades ejercidas personalmente por un artista o un atleta es atribuido a otra persona que no es ni el artista ni el atleta, ese ingreso podrá, sin tomarse en cuenta las previsiones de los Artículos 7, 14 y 15, ser tributable en el Estado Contratante en el cual las actividades del artista o atleta son ejercidas.

3. Las previsiones del párrafo 2 no se aplicarán si se establece que ni el artista ni el atleta ni las personas relacionadas participan directa o indirectamente en las ganancias de la persona a que se refiere ese párrafo.

Artículo 18 Pensiones y Anualidades

1. Las pensiones y anualidades que se originen en un Estado Contratante y que sean pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán ser tributable en ese otro Estado.

2. Las pensiones provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente de otro Estado Contratante podrán ser tributables en el Estado en el cual surjan y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, en el caso de pagos periódicos de un pensión, el impuesto así establecido no excederá de la menos elevada de las tasas siguientes:

a. 18 por ciento de la suma bruta del pago, y

b. la tasa calculada en función del monto del impuesto que el beneficiario del pago debía, de otro modo, pagar por el año, respecto del monto total de los pagos periódicos de pensiones que haya recibido en el curso del año si fuera residente del Estado Contratante de donde proviene el pago.

3. Las anualidades que surjan de un Estado Contratante y sean pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán ser tributables en el Estado en que surjan y de acuerdo con la ley de ese Estado. Pero el impuesto así gravado no excederá del 18 por ciento de la suma bruta del pago. Sin embargo, esta limitación no se aplica a pagos de sumas totales que se deduzcan de abandono, renuncia, cancelación, redención, venta u otra forma de enajenación de dichas anualidades o a los pagos de cualquier naturaleza en virtud de un contrato de renta a pagos fijos.

a. las pensiones de seguridad social y las otras asignaciones similares periódicos o no, así como las pensiones de antiguos combatientes que son pagadas por un Estado Contratante, por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o por una persona moral de carácter público sólo serán tributable en este Estado.

b. las pensiones alimenticias y pagos similares provenientes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante en el cual esté sujeto a impuesto en razón de dichos ingresos, sólo serán tributable en ese Estado.

4. El término “anualidades” tal como se usa en este Artículo significa sumas pagaderas periódicamente a plazos fijos, durante la vida o durante un tiempo especificado o que pudiera determinarse en virtud de una obligación de hacer pagos en cambio de una contrapartida completa y suficientemente pagada en dinero o evaluada en dinero.

5. No obstante cualquier previsión de este Convenio:

Artículo 19

Servicio Gubernamental

1. a. Las remuneraciones que no sean pensiones pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local a una persona física a título de servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o autoridad local, serán tributables sólo en ese Estado.

b. Sin embargo, tales remuneraciones serán tributables sólo en el Estado Contratante del cual el beneficiario es residente si los servicios son prestados en ese Estado y si el beneficiario no se ha convertido en residente de ese Estado con el único propósito de ejercer los servicios.

2. las previsiones del párrafo 1 no se aplicarán a las remuneraciones pagadas a título de servicios prestados dentro de la actividad comercial o industrial ejercida por uno de los Estados Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20 Estudiantes

Los pagos que recibe un estudiante, un practicante o un aprendiz para su manutención, educación o entrenamiento que es, o era inmediatamente antes de visitar uno de los Estados Contratantes, un residente del otro Estado Contratante y que permanece en el primer Estado Contratante sólo con el propósito de su educación o entrenamiento, no serán tributables en ese primer Estado si tales pagos provienen de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21 Ingresos No Mencionados Expresamente

1. Sujeto a las previsiones del párrafo 2 de este Artículo las partidas de ingreso de un residente de un Estado Contratante que no estén expresamente mencionadas en los Artículos precedentes de este Convenio serán tributables sólo en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, si esos ingresos percibidos por un residente de un Estado Contratante provienen de fuentes situadas en el otro Estado contratante, dichos ingresos podrán también ser tributables en el Estado en el cual surjan y de acuerdo con la ley de ese Estado. Pero en el caso de ingreso de una sucesión o fideicomiso, el impuesto así cargado excederá del 18 por ciento de la suma bruta del ingreso, siempre que el ingreso sea tributable en el Estado Contratante del cual el beneficiario es residente.

Capítulo IV Tributación del Patrimonio

Artículo 22

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles podrá ser tributable en el Estado Contratante en que estén ubicados dichos bienes.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa o por bienes muebles pertenecientes a una base

fija que sirvan para el ejercicio de una profesión independiente podrá ser tributable en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente o base fija esté situado.

3. Las naves o aeronaves operadas en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como los bienes muebles afectados a su operación, serán tributables sólo en ese Estado.

Todos los otros elementos de patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo serán tributables en ese Estado.

Capítulo V

Métodos para la Prevención de la Doble Tributación

Artículo 23

Eliminación de la Doble Tributación

1. En lo que concierne al Canadá, la doble tributación se evita de la manera siguiente:

a. Sujeto a las previsiones existentes en la legislación canadiense referente a la deducción de impuesto pagadero en Canadá sobre el impuesto pagado en un territorio fuera de Canadá, y a cualquier modificación ulterior de esas previsiones (que no afectare el principio general) y sin perjuicio de una mayor deducción o exoneración prevista por la legislación canadiense, o al impuesto pagado en la República Dominicana por concepto de beneficios, ingresos o ganancias originadas en la República Dominicana, será deducible de cualquier impuesto canadiense pagadero sobre los mismos beneficios, ingresos o ganancias.

b. Sujeto a las previsiones existentes en la legislación canadiense referente a la determinación del superávit exento de una compañía afiliada extranjera, y a cualquier modificación ulterior que no afectare el principio general, una compañía residente en Canadá puede, para los fines del impuesto canadiense, deducir al momento del cálculo de sus ingresos tributables cualquier dividendo recibido proveniente del superávit exento de una compañía afiliada extranjera residente en la República Dominicana.

2. Para la aplicación del párrafo 1 (a) el impuesto pagado en la República Dominicana por una sociedad que es un residente en Canadá:

a. por concepto de beneficios generados por una industria o un comercio de dicha sociedad que operen en la República Dominicana, o

b. por concepto de los dividendos que dicha sociedad reciba de una sociedad que es residente en la República Dominicana, se reputa que abarca cualquier monto que hubiera sido pagadero a título de impuesto dominicano por ese año que no haya sido objeto de una exoneración o reducción del impuesto acordado para ese año o parte del mismo conforme a,

c. cualquiera de las disposiciones siguientes, a saber:

i. la Ley No.299, del 23 de abril de 1968, sobre Protección e Incentivo Industrial;

ii. la Ley No.532, del 12 de diciembre de 1959, sobre Promoción Agrícola y Ganadera;

iii. la Ley No. 153, del 20 de mayo de 1971, sobre Incentivo Turístico.

Mientras dichas disposiciones estén en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio y no hayan sido modificadas después de esa fecha o sólo hayan sido objeto de modificaciones menores que no afecten su carácter general, salvo en la medida en que dichas disposiciones tengan por efecto exonerar de impuesto una categoría de renta o aliviar dicho pago de impuesto por un período que exceda diez (10) años;

d. cualquier otra disposición subsecuentemente adoptada que acuerde una exoneración o una reducción de impuestos que es de naturaleza análoga de acuerdo a criterio de las autoridades competentes de los Estados contratantes si no ha sido modificada posteriormente o no ha experimentado sino modificaciones menores que no afecten el carácter general.

3. En el caso de la República Dominicana la doble tributación será evitada de la siguiente manera:

a. cuando un residente de la República Dominicana obtenga rentas o posea patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, son tributables en Canadá, la República Dominicana deducirá:

i. del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Canadá;

ii. del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Canadá.

b. Sin embargo, en uno y otro caso, la cantidad deducida no puede exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculada antes de la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que podrán ser tributables en Canadá.

4. Para la aplicación del presente Artículo los beneficios, ingresos o ganancias de un residente de un Estado Contratante gravados por el impuesto del otro Estado Contratante de

acuerdo con este Convenio, se estimarán como procedentes de fuentes situadas en este otro Estado.

Capítulo VI Disposiciones Especiales

Artículo 24 No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquella a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentran en las mismas condiciones.
2. Los apátridas que son residentes de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o sea más gravosa que aquella a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese Estado que se encuentren en las mismas condiciones.
3. La tributación de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante no será menos favorablemente gravada en ese otro Estado que la tributación impuesta sobre empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades.
4. Ninguna disposición en este Artículo será considerada como que obliga a un Estado Contratante a acordar a los residentes del otro Estado Contratante a acordar a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y deducciones de impuestos que acuerda a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas familiares.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidos en el primer Estado Contratante citado, a ningún impuesto ni obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares, del primer Estado, cuyo capital esté en todo o en parte poseído o controlado, directa o indirectamente por uno o más residentes de un tercer Estado.
6. El término “tributación” significa en este Artículo los impuestos previstos en el presente Convenio.

Artículo 25
Procedimiento Amigable

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan representar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, independientemente de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante, mediante una demanda escrita y motivada de revisión de tal tributación. Para ser admisible dicha demanda debe ser sometida dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que dio motivo a la tributación en desacuerdo con este Convenio.
2. Si la reclamación le parece fundada y si no pudiera llegar a una solución satisfactoria por sí misma, la autoridad competente a que se refiere el párrafo 1 se esforzará en resolver el caso por vía de acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación en desacuerdo con este Convenio.
3. Un Estado Contratante no aumentará la base de tributación de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes al incluir partidas de ingresos que hayan sido cargadas a impuestos en el otro Estado Contratante, después de la expiración de los plazos establecidos por sus leyes nacionales y, en todo caso, después de cinco años del fin del período tributable en el cual se hayan obtenido dichos ingresos. Este párrafo no se aplicará en caso de fraude, omisión voluntaria, o negligencia.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver, por mutuo acuerdo, cualquier dificultad o deuda que surja en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio. En particular las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse conjuntamente para procurar acordar:
 - a. que los beneficios atribuidos a un residente de un Estado Contratante y a su establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante sean calculados de manera idéntica;
 - b. que los ingresos atribuidos a un residente de un Estado Contratante y a cualquier persona asociada según el Artículo 9 sean calculados de idéntica manera.
5. La autoridades competentes de los Estados Contratantes se pondrán de acuerdo para evitar la doble tributación en los casos no previstos en el presente Convenio.

Artículo 26
Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sean necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las leyes domésticas de los Estados Contratantes, referentes a tributación cubiertas por este Convenio en la medida en que la tributación por ellos prevista esté de acuerdo con este Convenio. Cualquier información así intercambiada será mantenida secreta y no se podrá revelar a otras personas o autoridades que no sean las encargadas de la liquidación o recaudación de las tributaciones que son el objeto de este Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 serán interpretadas como imponiendo a uno de los Estados Contratantes la obligación de:

a. tomar medidas administrativas que derroquen su propia legislación o su práctica administrativa o las del otro Estado Contratante;

b. suministrar informaciones que no puedan ser obtenidas sobre la base de su propia legislación o ámbito de práctica administrativa normal o de aquellas del otro Estado Contratante;

c. suministrar cualquier información que revelaría cualquier secreto comercial, de negocios, industrial o profesional, o procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público.

Artículo 27
Funcionarios Diplomáticos y Consultares

1. Las previsiones de este Convenio no afectarán los privilegios fiscales que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas y consulares bajo los principios generales del Derecho Internacional o bajo las previsiones e acuerdos especiales.

2. No obstante las previsiones del Artículo 4 de este Convenio, una persona física que es miembro de una misión permanente diplomática o consular, de un Estado Contratante que está establecido en el otro Estado Contratante o en un Tercer Estado, será considerado, para los propósitos de este Convenio, como un residente del Estado que le envió si él es responsable en ese Estado de las mismas obligaciones en relación a la tributación de su ingreso total mundial como lo están los residentes de ese Estado.

3. Este Convenio no se aplicará a los Organismos Internacionales, a sus órganos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión permanente, diplomática o consular de n Tercer Estado cuando se encuentren en el territorio de un Estado Contratante

y o estén sujetos en u otro Estado Contratante a las mismas obligaciones que residentes de dichos Estados en materia de tributación de sus ingresos totales.

Artículo 28
Disposiciones Varias

1. Las previsiones de este Convenio no se interpretarán que limitan en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otra asignación que esté o que se acordada posteriormente:

a. por las leyes de uno de los Estados Contratantes en la determinación de la tributación impuesta por ese Estado Contratante, o

b. por cualquier otro acuerdo concluido por un Estado Contratante.

2. Nada en este Convenio será interpretado como impedimento para que Canadá imponga una tributación sobre sumas incluidas en la renta de un residente del Canadá de acuerdo con la Sección 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Canadá.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el propósito de aplicar este Convenio.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 29
Entrada en Vigor

1. Este Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Santo Domingo, República Dominicana.

2. El Convenio entrará en vigor después del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus previsiones tendrán efecto:

a. con respecto al impuesto retenido por el pagador de sumas pagadas o acreditadas a no residentes, en o después del primer día de enero del año calendario en el cual se efectúe el intercambio de instrumentos y

b. con respecto a otras tributaciones, por todo año de tributación que comience en o después del primer día de enero del año calendario en el cual se efectúe el intercambio de instrumentos de ratificación.

**Artículo 30
Terminación**

Este Convenio continuará en vigencia indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá en o antes del 30 de junio de cada año calendario después del año en que se intercambien los instrumentos de ratificación, notificar la terminación al otro Estado Contratante y en tal caso el Convenio cesará de tener efecto:

a. con respecto al impuesto retenido por el pagador de sumas pagadas o acreditadas a no residentes en o después del primer día de enero del año calendario siguiente al que la notificación fue hecha; y

b. con respecto a las otras tributaciones para los años de tributación que comienzan en o después del primer día de enero del año calendario siguiente al que la notificación es hecha.

En Fe de lo Cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el Convenio.

Dado en dos ejemplares en Ottawa este 6° día de agosto de 1976 en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada texto igualmente válido.

Protocolo

Al momento de proceder a la firma del Convenio para evitar la Doble Tributación y la Prevención de la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, concluido en el día de hoy entre la República Dominicana y el Canadá, los abajo firmantes han convenido sobre las disposiciones siguientes las cuales formarán parte integrante de dicho Convenio:

1. En lo que respecta al Artículo 10, párrafo 2, en la eventualidad de que la República Dominicana, dentro del contexto de un Convenio concertado con un tercer Estado después de la fecha de firma del presente Convenio, aceptara una tasa inferior al 18 por ciento para la imposición de los dividendos pagados por una sociedad residente en la República Dominicana a un residente de ese tercer Estado, se entiende que esa misma tasa inferior se aplicará automáticamente para la imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente en la República Dominicana a un residente del Canadá.

2. En lo concerniente al párrafo 2 del Artículo 23, relativo a leyes de incentivo, queda entendido que toda deducción sobre el impuesto canadiense acordada conforme a las disposiciones de dicho párrafo relativo a dividendos, no podrá exceder del 15 por ciento del monto bruto de esos dividendos.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Fecha de Firma: 6 de Agosto de 1976

Fecha de Ratificación: 23 de Septiembre de 1977

Fecha de Entrada en Vigencia: 1 de Enero de 1977

II.- Convenio España – República Dominicana

1) Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta

La República Dominicana y El Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

Capítulo I Ambito de Aplicación del Convenio

Artículo 1 Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2 Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier elemento de ella, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las ganancias de capital.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:
 - a) en España:
 - i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - ii) el Impuesto sobre Sociedades;

- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- iv) los impuestos locales sobre la renta;

(denominados en lo sucesivo “impuesto español”);

- b) en la República Dominicana:

- i) Impuesto sobre la Renta;

(denominado en lo sucesivo “impuesto dominicano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3 Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;
- b) el término “República Dominicana” significa el territorio de la República Dominicana, y utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República Dominicana, el cual está conformado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Además, incluye el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes, así como la zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental; igualmente,

contiene el espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa, de conformidad con su legislación y el derecho internacional;

- c) las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” significan España o la República Dominicana, según el contexto;
- d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término “empresa” se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- g) las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado contratante, salvo cuando ese transporte sólo se efectúe entre puntos situados en el otro Estado contratante;
- i) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;
 - (ii) en la República Dominicana, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.
- j) el término “nacional” significa:
 - (i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;
 - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;
- k) la expresión “actividad” o el término “negocio” incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en un momento determinado por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. a los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes resolverán la cuestión mediante procedimiento amistoso, teniendo en cuenta la sede de dirección y administración efectiva de su actividad económica o cualquier factor de índole económico relevante.

Artículo 5
Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en particular:
 - a) las sedes de dirección;
 - b) las sucursales;
 - c) las oficinas;
 - d) las fábricas;
 - e) los talleres; y
 - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, incluyendo las actividades de supervisión en conexión con los mismos, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
 - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre que desde esas instalaciones no se realicen ventas directamente en el Estado contratante en el que estén situadas las instalaciones;
 - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, siempre que desde ese depósito no se realicen ventas directamente en el Estado contratante en el que el depósito este situado;
 - c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.
6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este apartado.
7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III

Imposición de las Rentas

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.
5. Cuando la participación, directa o indirecta, en el capital o el patrimonio de una sociedad u otra entidad confiera a su dueño el disfrute en cualquier forma, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso, de bienes inmuebles detentados por la sociedad o entidad, las rentas derivadas de dicho disfrute, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7 **Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase idénticas o similares actividades, en idénticas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente,

comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8 Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, los beneficios procedentes de fuentes situadas en un Estado contratante, obtenidos por una empresa del otro Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar pero el impuesto así exigido no podrá exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:

- 2,5 por 100 de las rentas brutas obtenidas de fuentes situadas en ese Estado; y
- El tipo más bajo reconocido en un acuerdo o convenio con un tercer Estado sobre tales beneficios.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9
Empresas Asociadas

1. Cuando
 - a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
 - b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10
Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado no será de aplicación si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 75 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:

- a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;
 - b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos;
 - c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;
 - d) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;
 - e) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.
4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.
7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido

el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12 **Cánones o Regalías**

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos cánones o regalías podrán también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones o regalías.
3. El término “cánones” o “regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, o por los pagos de cualquier naturaleza relacionados con las películas cinematográficas, las grabaciones para la radio y la televisión u otros medios de reproducción de la imagen y el sonido.
4. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones o regalías y que soporte la carga de los mismos, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con

terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Prestaciones de Servicios

1. Las rentas obtenidas por una persona residente de un Estado contratante por prestación de servicios realizados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.
2. Sin embargo, dichas prestaciones de servicios pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios, excepto en el caso en que la persona que obtiene la renta disponga de un establecimiento permanente en ese Estado contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas se someterán a imposición en ese Estado de acuerdo a las disposiciones del artículo 7.
3. El término “prestación de servicios” utilizado en el presente artículo, incluye los servicios siguientes: servicios de asesorías, consultorías o asistencia técnica en todas las áreas del saber, los de gestión de negocios no relacionados con la compra-venta de bienes, representación, o cualquier otro tipo de actividad que conlleve la aplicación de conocimientos o habilidades técnicas o profesionales, siempre que no estén asociados a la compra-venta de bienes.

Artículo 14

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 40% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves de una empresa de un Estado contratante explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 15 **Servicios Personales Dependientes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
 - a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
 - b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
 - c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional, pueden someterse a imposición ese Estado.

Artículo 16

Remuneraciones en Calidad de Consejero

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un directorio o consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas personalmente por un artista o deportista y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estas se financien total o parcialmente con fondos públicos de cualquiera de los dos Estados o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 18

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

Remuneraciones por Función Pública

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) es nacional de ese Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20 Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21 Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas

rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante provenientes de premios de loterías, apuestas y juegos de azar procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

Capítulo IV Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 22 Eliminación de la Doble Imposición

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

- a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la República Dominicana, España permitirá:
 - i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la República Dominicana;
 - ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en la República Dominicana.

- b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En la República Dominicana, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Cuando un residente en República Dominicana obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, la República Dominicana dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
- b) Cuando un residente en la República Dominicana obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11 (Intereses), 12 (Regalías) y 13 (Prestaciones de Servicios), pueden someterse a imposición en España, la República Dominicana admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en España. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en España.
- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de la República Dominicana estén exentas de impuestos en la República Dominicana, la República Dominicana podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

Capítulo V Disposiciones Especiales

Artículo 23 No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Capítulo 24 **Procedimiento Amistoso**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos o de cualquier limitación procedimental previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25 **Intercambio de Información**

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación de la legislación nacional relativa a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. En particular, se intercambiará aquella información que sea de utilidad a un Estado contratante para prevenir la elusión y evasión fiscal de tales impuestos. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines, si conforme a la legislación del Estado que la solicita puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autorizan dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).
4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.
6. Las autoridades competentes podrán, mediante consultas, desarrollar los métodos y técnicas que puedan ayudar a mejorar los mecanismos de intercambio de información previstos en este artículo.

Artículo 26

Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares o de organismos internacionales debidamente acreditados ante los respectivos Gobiernos, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de los acuerdos concertados para el efecto.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 27

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y
- c) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor, o a partir de esta.

Artículo 28 Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir del final de ese año civil;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir del final de ese año civil; y
- c) en los restantes casos, tras la finalización de ese año civil.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Madrid España a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011) en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE ESPAÑA

2) Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

I. Limitación de beneficios:

Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

a) El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

b) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional (Controlled Foreign Companies) o subcapitalización o las normas que se establezcan sobre las mismas.

c) Las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 13 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, o la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

II. En relación con el artículo 1:

El presente Convenio no limita en forma alguna los beneficios tributarios existentes o que se establezcan en el futuro por:

a) Las leyes de cualquiera de los Estados contratantes; o

b) Cualquier otro acuerdo entre los Estados contratantes.

III. En relación con el artículo 13:

La expresión “realizados en el otro Estado contratante” se entenderá que requiere la presencia física de los sujetos en el Estado donde se obtiene la renta.

IV. En relación con el apartado 5 del artículo 25:

Cada Estado contratante garantiza, a los efectos expresados en el artículo 25, su capacidad para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información que obre en poder de bancos, otras instituciones de intermediación financiera, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en. Madrid España a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011) en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Dominicana
Ministro de Hacienda

Por el Gobierno del Reino de España
Secretario de Estado de Hacienda y
Presupuesto

3) Límites de Imposición sobre Dividendos, Intereses y Cánones Resultantes de los Convenios de Doble Imposición Suscritos por España

(Fecha Última Actualización: 01/01/2018)

La Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, con la finalidad de facilitar a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hace pública la siguiente tabla que contiene los tipos de retención que operan como límite máximo de imposición aplicable por el país de la fuente a los pagos en concepto de dividendos, intereses y cánones, sea por disposición directa de los Convenios para evitar la doble imposición (CDI) firmados por España con otros países o, en su caso, indirectamente, como consecuencia de que resulte operativa una cláusula de nación más favorecida (CNMF) contenida en dichos Convenios. En términos generales, las cláusulas CNMF que puedan existir en un CDI firmado por España con otro país implican que éste debe hacer extensible a España el mismo trato, más favorable, que ese país haya otorgado a algún tercer país con el que haya concluido un CDI con posterioridad al firmado con España, y viceversa. Cuando concurre esta circunstancia, el tipo de retención indicado en la tabla se resalta en negrita y con fondo sombreado.

La tabla no recoge otras posibles ventajas derivadas de la aplicación de CNMF distintas de las que puedan afectar a dividendos, intereses y cánones (por ejemplo, por haberse

modificado el alcance de la definición del concepto de establecimiento permanente). Las notas a pie de página indican, de forma sintética, los supuestos a los que es aplicable cada tipo de retención, siendo necesario acudir al texto de la norma para conocer el detalle de los mismos. En su caso, se explica el fundamento de la CNMF que resulte aplicable y la fecha a partir de la cual se puede aplicar.

La publicación de esta tabla tiene valor meramente informativo, siendo los textos auténticos de los CDI los únicos con valor jurídico.

En la actualización de fecha 01/01/2018 se han puesto al día y/o se han corregido errores en relación con Chile, India, Letonia, México y Vietnam.

(Nota EBG: Algunas Muestras)

PAIS	Dividendos [1]		Intereses [2]	Cánones [3]
	General	Matriz-Filial		
	(%)	% Part. Mínima	(%)	(%)
Albania	10	5/0 10/75	0/6	0
Alemania	15	5 10	0	0
República Dominicana	10	0 75	0/10	10
Salvador	12	0 50	0/10	10
Uruguay	5	0 75	0/10	5/10

Ministerio de Hacienda
 Secretaría de Estado de Hacienda
 Dirección General de Tributos
 Alcalá 5
 Correo electrónico 28014 Madrid
registro@tributos.minhfp.es tel: 91 595 80 00
 fax: 91 595 84 86

III.- Estados Unidos de América

1) Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Intercambio de Información Tributaria (GO No.9768 del 30 de Septiembre de 1989)

**En Nombre de la República
Resolución No.64-89**

Vistos los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria, suscrito en fecha 07 de agosto de 1989, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Resuelve

Unico: Aprobar el Acuerdo de Intercambio de información Tributaria, suscrito en fecha 7 de agosto de 1989, entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el señor Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte; y de la otra, el gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su embajador en el país, señor Paúl D. Taylor, en virtud del cual las Altas Partes Contratantes se obligan a intercambiar informaciones tributarias, así como a velar por la precisa fijación y recaudación del impuesto, impidiendo el fraude y la evasión al erario, a través de la creación de fuentes de información fiscal; que copiado a letra dice así:

Certificación

Yo, IDELFONSO GUEMEZ NAUT, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente fotostática es copia fiel del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de Información Tributaria del 07 de agosto de 1989”, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de esta Dependencia Oficial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del años mil novecientos ochenta y nueve; años 144 de la Independencia y 126 de la Restauración.

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Intercambio de Información Tributaria

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, deseando velar por la precisa fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias y comprendiendo la necesidad que hay de la colaboración mutua, a fin de sancionar las infracciones a las normas públicas y sociales, han acordado prestarse asistencia por medio del intercambio de información, según se estipula en el siguiente Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria.

Artículo I.- Definiciones

1.- Salvo especificación en contrario, a los efectos del presente Acuerdo.

a) Por “autoridad competente” se entenderá:

i) en el caso de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Finanzas o su Delegado, y

ii) en el caso de los Estados Unidos de América, el Secretario del Tesoro o su Delegado.

b) por “nacional” se entenderá:

i) todo ciudadano de cualquiera de los Estados Contratantes, y

ii) toda persona jurídica, sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, y todo fideicomiso, sucesión, asociación, u otra entidad cuya existencia jurídica se derive de las leyes vigentes de cualquiera de los Estados Contratantes.

c) por “persona” se entenderá:

i) toda persona física, y

ii) toda sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, todo fideicomiso, sucesión, asociación u otra entidad jurídica.

d) por “impuesto” se entenderá todo impuesto al que se aplica el Acuerdo.

e) Por “información” se entenderá todo dato o declaración de cualquier forma, que sea pertinente o esencial para la administración y aplicación de los impuestos, entre otros:

i) el testimonio de cualquier persona física, y

i.i) Los documentos, registros o bienes muebles de una persona o de un Estado Contratante.

f) por “Estado Requeriente” y “Estado Requerido” se entenderá, respectivamente, el Estado Contratante que solicita o recibe la información y el Estado Contratante que facilita o al que se solicita que facilite dicha información.

g) Para determinar el área geográfica de jurisdicción dentro de la cual se puede ejercer el derecho a exigir la entrega de la información, por “los “Estados Unidos de América” se entenderán los Estados Unidos de América, incluidos Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam y cualquier otra posesión o territorio de los Estados Unidos y las aguas territoriales de los Estados Unidos.

h) Para determinar el área geográfica de jurisdicción dentro de la cual se puede ejercer el derecho a exigir la entrega de la información, por la “República Dominicana” se entenderá el territorio de la República Dominicana, incluidas las islas adyacentes y las aguas territoriales de la República Dominicana.

2.- Los términos que no se hayan definidos en el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra interpretación o las autoridades competentes acuerden darles un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9, tendrán el significado que les atribuyen las leyes del Estado Contratante relativas a los impuestos objeto del presente Acuerdo.

Artículo 2.- impuestos a los que se aplica el acuerdo

1.- El presente Acuerdo se aplicara a los siguientes impuestos establecidos por un Estado Contratante o en su nombre:

a) en el caso de los Estados Unidos de América:

i) impuestos federales sobre la renta,

ii) impuestos federales sobre la renta del trabajo por cuenta propia,

iii) impuestos federales sobre transferencias destinadas a evadir el impuesto sobre la renta,

iv) impuestos federales sobre sucesiones y donaciones,

v) impuestos federales de consumo

b) En el caso de la República Dominicana:

i) impuestos sobre la renta, incluidos impuestos que han sido evadido como consecuencia de la prevaricación y el desfalco,

ii) impuestos sobre sucesiones y donaciones,

iii) impuestos al consumo, incluido los que provienen de la disposición de productos de los Estados Contratantes,

iv) impuestos sobre transferencias, y

v) cualesquiera otros impuestos que el gobierno este autorizado a cobrar.

2.- El presente Acuerdo se aplicara asimismo a todo impuesto idéntico o fundamentalmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de su firma, además de los impuestos vigentes o en sustitución de los mismos. Las autoridades competentes de cada Estado Contratante notificaran a las del otro Estado de todo cambio sustancial que ocurra en las leyes que pueda afectar a las obligaciones de aquel Estado con respecto al Acuerdo.

3.- El presente Acuerdo no se aplicara a las gestiones o procedimientos referentes a impuestos comprendidos en dicho Acuerdo que estén prescritos según las leyes del Estado Requeriente.

4.- a) En el caso de los Estados Unidos, el presente Acuerdo no se aplicara a los impuestos establecidos por los estados, municipios u otras subdivisiones políticas o posesiones.

c) En el caso de la República Dominicana, el presente Acuerdo no se aplicara a los impuestos, si es que hubiese alguno, fijados por su subdivisiones políticas.

Artículo 3.- objeto y ámbito de aplicación del acuerdo

1.- Los Estados Contratantes se asistirán mutuamente a fin de velar por la precisa fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias. Los Estados Contratantes se prestaran asistencia mediante el intercambio de información autorizado conforme el Artículo 4 y las medidas afines que pudieran convenir las autoridades competentes conforme al Artículo 9.

2.- La información se intercambiara para lograr los fines del presente Acuerdo, independientemente de si la persona a la que se refiere la información o en cuyo poder esta dicha información es residente o nacional de un Estado Contratante.

3.- En los Estados Unidos las instituciones financieras no están obligadas a notificar al Servicio del Impuesto Sobre la Renta las transacciones en monedas que no excedan de 10,000.00 dólares de los Estados Unidos, según dispone la sección 5313 del Título 31 del Código de los Estados Unidos, que está en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo. Además, las cantidades que no excedan de 10,000.00 no están sujetas a los requisitos de notificación de la sección 5316 de Título 31 del Código de los Estados Unidos, que está en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo, cuando las transporta una persona de una sola vez:

a) de un lugar en los Estados Unidos a un lugar situado fuera de los Estados Unidos o a través de un lugar situado fuera de los Estados Unidos, o,

b) a un lugar en los Estados Unidos o a través de un lugar en los Estados Unidos desde un lugar situado fuera de los Estados Unidos o a través de un lugar situado fuera de los Estados Unidos.

4.- Será posible efectuar cualquier transacción entre residentes de los Estados Contratantes para adquisición de propiedades inmobiliarias en la República Dominicana, así como el envío de remesas menores o mayores de 10,000.00 dólares de los Estados Unidos a la República Dominicana, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las leyes de los Estados Unidos.

Artículo 4.- intercambio de información.

1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán información para administrar y hacer cumplir las leyes nacionales de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluida la información para determinar, fijar y recaudar impuestos, para recuperar y ejecutar acreencias tributarias o para investigar o procesar delitos fiscales o delitos que contravienen la administración fiscal.

2.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se transmitirán información mutuamente y de forma automática, a fin de lograr los propósitos a que se refiere el Párrafo 1. Las autoridades competentes determinaran la información que habrán de intercambiar con arreglo a este párrafo y los procedimientos que habrán de usarse para el intercambio de dicha información.

3.- Las autoridades competentes de un Estado Contratante transmitirá de oficio a la autoridad competente del otro Estado, la información que haya llegado al conocimiento de

aquel Estado y que pueda tener importancia y considerable influencia en el logro de los fines mencionado en el Párrafo 1. Las autoridades competentes determinaran la información que se intercambiaran con arreglo a este párrafo y adoptaran las medidas y aplicaran los procedimientos necesarios para garantizar que dicha información se envía a la autoridad competente del otro Estado.

4.- La autoridad competente del Estado Requerido facilitara la información previa petición de la autoridad competente del Estado Requeriente, para los fines mencionados en el Párrafo 1. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales del Estado Requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicho Estado tomara todas las medidas pertinentes, incluidas las de carácter coactivo que no estén prohibidas por sus leyes, para facilitar al Estado Requeriente la información solicitada.

a) El Estado Requerido deberá tener autoridad para:

i) examinar libros, documentos, registros u otros bienes muebles que puedan ser pertinentes o esenciales para la indagación;

ii) interrogar a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación, o que estén en posesión de dicha información;

iii) obligar a toda persona que tenga conocimiento, o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación, o que este en posesión de dicha información, a comparecer en una fecha y lugar determinados a prestar declaración bajo juramento y a presentar libros, documentos, registros y otros bienes muebles;

iv) tomar dicha declaración bajo juramento a cualquier persona física.

b) Los privilegios concedidos por las leyes o práctica del Estado Requeriente no se tomaran en cuenta en la ejecución de una solicitud, sino que su aplicabilidad se dejara a la discreción del Estado Requeriente.

5.- Cuando un Estado Contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 4, el Estado Requerido la obtendrá y facilitara en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado Requeriente fuera el impuesto del Estado Requerido. Sin embargo, de solicitarlo específicamente la autoridad competente del Estado Requeriente, el Estado Requerido:

a) indicara la fecha y el lugar para recibir la declaración o para la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes muebles;

b) tomara juramento a la persona física que presta declaración o presenta los libros, documentos, registros y otros bienes muebles;

c) permitirá la presencia de las personas físicas a quienes la autoridad competente del Estado Requeriente señale como interesadas en la ejecución o afectadas por ella, incluidos el inculpado, su abogado, los encargados de la administración y ejecución de las leyes internas del Estado Requeriente a las que se refiere el presente Acuerdo y un comisionado o juez que esté presente a fin de fallar en cuanto a la admisibilidad de las pruebas o determinar las cuestiones relativas a los privilegios, de conformidad con las leyes del Estado Requeriente;

d) brindara a las personas físicas cuya presencia se permita la oportunidad de interrogar, directamente o a través de la autoridad que practique la diligencia, a la persona física que preste declaración o presente libros, documentos, registros u otros bienes muebles;

e) obtendrá libros, documentos y registros originales y sin enmienda, y otros bienes muebles;

f) obtendrá o presentara copias fieles y exactas de los libros, documentos y registros originales y sin enmienda;

g) determinará la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes muebles presentados;

h) interrogará a la persona física que presente libros, documentos, registros y otros bienes muebles acerca del propósito para el cual el material presentado se conserva o se conserva, y la forma en que dicha conservación se lleva o se llevo a cabo;

i) permitirá a la autoridad competente del Estado Requeriente que someta preguntas por escrito sobre el objeto presentado a las cuales deberá responder la persona física que presente libros, documentos, registros y otros bienes muebles;

j) realizara toda otra acción que no contravenga las leyes ni esté en desacuerdo con las prácticas administrativas del Estado Requerido;

k) certificara que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado Requeriente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación del impedimento de los motivos del mismo.

6.- Las disposiciones de los párrafos anteriores no se interpretan en el sentido de que imponen a un Estado Contratante la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas que vayan en contra de las leyes y prácticas administrativas de dicho Estado o del otro Estado Contratante;

b) facilitar determinadas piezas de información que no se pueden obtener con arreglo a las leyes o en el curso ordinario de la administración de dicho Estado o del otro Estado Contratante;

c) facilitar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales o de negocios, o procedimientos comerciales;

d) facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público;

e) facilitar información recabada por el Estado Requeriente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado Requeriente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado Requerido. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o una medida a fin discrimina contra un nacional del Estado Requerido cuando es más gravosa con respecto al nacional del Estado Requerido que con respecto a un nacional del Estado Requeriente en igualdad de circunstancias. A los efectos de la oración anterior, el nacional del Estado Requeriente sujeto al pago de impuestos sobre los ingresos que devenga en todo el mundo no está en las mismas circunstancias que el nacional del Estado Requerido que no está sujeto al pago de impuesto sobre los ingresos que devenga en todo el mundo. Lo dispuesto en este inciso no se interpretara de manera que impida intercambio de información con respecto a los impuestos de los Estados Unidos o de la República Dominicana sobre los beneficios de sucursales o sobre el ingreso por concepto de primas de los aseguradores no residentes o de las compañías de seguros extranjeras.

7.- Salvo lo dispuesto en el Párrafo 6, las disposiciones de los párrafos anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado Contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Un Estado Contratante podrá, a su discreción, adoptar medidas para obtener y transmitir al otro Estado información que, con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 6, no está obligado a transmitir.

8.- La autoridad competente del Estado Requerido podrá permitir que los representantes del Estado Requeriente entren en el Estado Requerido a fin de interrogar a personas físicas y examinar libros y registros con el consentimiento de las personas físicas con quienes se establezca contacto.

9.- Toda información recibida por un Estado Contratante se considerara secreta de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado y solamente se revelará a la autoridad competente de conformidad con el Artículo 1, y cuando corresponda, a personas físicas o autoridades (incluidos órganos judiciales y

administrativos) encargados de determinar la infracción a las leyes sujeta a investigación, el cumplimiento de las leyes, y el procedimiento por la comisión del delito tocante a los impuestos que son el sujeto del presente Acuerdo o la supervisión de lo antedicho. Dichas personas físicas o autoridades usaran la información solamente para los propósitos indicado en la solicitud de información y podrán divulgar la información en procesos judiciales públicos o en resoluciones judiciales.

Artículo 5.- Costos.

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados Contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado Requerido y los costos extraordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado Requeriente.

Las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término y determinar cuando son extraordinarios los costos.

Artículo 6.- Procesamiento de Mutuo Acuerdo.

1.- Los Estados Contratantes se comprometen a poner en práctica un programa destinado a lograr los propósitos del presente Acuerdo. Dicho programa podrá comprender, además de los intercambios mencionados en el Artículo 4, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las leyes tributarias, tales como el intercambio de conocimientos técnicos, establecimiento de nuevas técnicas de auditoría, identificación de nuevas formas de evasión de impuestos, y de estudios conjuntos sobre la evasión de impuestos.

2.- las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí para llegar a un acuerdo conforme a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 7.- Puesta en Práctica.

Antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los Estados Contratantes deberán pactar una carta que describa, a su mutua satisfacción los procedimientos legales y administrativos vigentes actualmente en cada uno de los Estados Contratantes para implementar los términos del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Otras Aplicaciones del Acuerdo.

El presente Acuerdo sirve para los propósitos de cumplir con las normas de intercambio de información que establece la Sección 274 (h) (6) (c) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986 (“El Código”) (relativa a las deducciones por asistir a convenciones en el exterior), mencionadas en las Secciones del Código 927 (e) (3) (A) (relativa a las compañías de ventas en el exterior) y 936 (d) (4) (relativa al trato de aquellos ingresos

provenientes de inversiones en las posesiones de los Estados Unidos que tengan derecho al crédito tributario para las posesiones de los Estados Unidos).

Artículo 9.- Disposiciones Finales.

1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intentaran resolver de común acuerdo toda dificultad o duda que surja de la interpretación o del cumplimiento del presente Acuerdo, con la ayuda de las autoridades responsables de las relaciones exteriores en los Estados Contratantes, cuando dicha ayuda no tenga el efecto de infringir la reserva requerida por el Párrafo 9 del Artículo 4 del presente Acuerdo.

2.- El intercambio de información dispuesto por el presente Acuerdo estará sujeto al principio más estricto de la reciprocidad internacional.

Artículo 10.- Entrada en Vigor.

El presente Acuerdo entrara en vigor al efectuarse un canje de notas por los representantes de los Estados Contratantes debidamente autorizados al efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Artículo 11.- enmienda y terminación. El presente acuerdo podrá modificarse o enmendarse por mutuo acuerdo de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento posterior a su entrada en vigor, previa notificación por la vía diplomática con un mínimo de tres meses de antelación.

Hecho en Santo Domingo, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 7 de agosto de 1989.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del años mil novecientos ochenta y nueve; año 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

2) Acuerdo EU y RD para el Fatca

Resolución No.191-19

Que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y la Implementación de la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal Relativa a Cuentas en el Extranjero (FATCA) (GO No.10945 del 24 de junio de 2019)

El Congreso Nacional

**En Nombre de la República
Resolución No.191-19**

VISTO: El artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar el FATCA, suscrito el 15 de septiembre de 2016.

VISTA: La sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0404/18, de fecha 9 de noviembre de 2018, relativa al Control Preventivo de Constitucionalidad.

Resuelve

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por el señor **DONALD GUERRERO ORTÍZ**, Ministro de Hacienda y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el señor **JAMES W. BREWSTER.JR**, Embajador de los Estados Unidos de América en República Dominicana, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 15 de septiembre de 2016. Dicho acuerdo tiene por objeto mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y la implementación de la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (FATCA), a través de la asistencia mutua en materia tributaria, basada en una infraestructura efectiva que permita el intercambio automático de información, que copiado a la letra dice así:

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para Implementar el FATCA

Considerando, que el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de América (cada “Parte” o en conjunto las “Partes”) desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento de la tributación internacional a través de la asistencia mutua en materia tributaria, basada en una infraestructura efectiva que permita el intercambio automático de información.

Considerando, que el artículo 4 del Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos, realizado en Santo Domingo el 7 de agosto, 1989 (“TIEA”), autoriza el intercambio de información para fines tributarios, incluyendo la transmisión automática.

Considerando, que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (“FATCA”), que introduce un régimen para que las Instituciones Financieras reporten con respecto a ciertas cuentas.

Considerando, que el Gobierno de los Estados Unidos recaba información sobre ciertas cuentas de residentes de la República Dominicana mantenidas en Instituciones Financieras estadounidenses y está comprometido a intercambiar dicha información con el gobierno de la República Dominicana y buscar niveles equivalentes de intercambio, en el entendido de que existan las salvaguardas e infraestructura apropiadas para un intercambio efectivo.

Considerando, que un enfoque intergubernamental para la aplicación FATCA abordaría impedimentos legales y reduciría las cargas para las instituciones financieras dominicanas.

Considerando, que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y que incluya la implementación del FATCA, basado en la emisión de reportes a nivel nacional para su intercambio automático y recíproco, de conformidad con el TIEA y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en éstas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA.

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualquiera de sus anexos (“Acuerdo”), los siguientes términos o expresiones tendrán los significados que se señalan a continuación:

a) La expresión “**Estados Unidos**” significa los Estados Unidos de América incluyendo sus Estados y el Distrito de Columbia, sin embargo, esta expresión no incluye a los Territorios de EE.UU.

b) La expresión “**Territorio de EE.UU.**” significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE.UU.

c) La expresión “**República Dominicana**” significa la República Dominicana, incluyendo sus provincias y el Distrito Nacional.

d) El término “**IRS**” significa el Servicio de Rentas Internas de EE.UU.

e) La expresión “**Jurisdicción Asociada**” significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.

f) La expresión “**Autoridad Competente**” significa:

(1) En el caso de Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado, y

(2) En el caso de República Dominicana, el Ministro de Hacienda o su delegado.

g) La expresión “**Institución Financiera**” significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

h) La expresión “**Institución de Custodia**” significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la Entidad durante el período más corto entre:

(i) un período de tres (3) años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o

(ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.

i) La expresión “**Institución de Depósitos**” significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de una actividad bancaria o similar.

j) La expresión “**Entidad de Inversión**” significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una Entidad que realice como un negocio) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:

(1) Negociación con instrumentos de mercado de dinero (cheques, facturas, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; títulos valores transferibles o negociación de futuros sobre mercancías (commodities).

(2) Administración de carteras individuales o colectivas, o

(3) Otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.

Este inciso l (j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

k) La expresión “**Compañía de Seguros Específica**” significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.

l) La expresión “**Institución Financiera de República Dominicana**” significa:

(i) cualquier Institución Financiera residente en República Dominicana, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de República Dominicana, y

(ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de República Dominicana, si dicha sucursal se ubica en República Dominicana.

m) La expresión “**Institución Financiera de Jurisdicción Asociada**” significa:

(i) cualquier Institución Financiera establecida en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y

(ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no esté establecida en la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.

n) La expresión **“Institución Financiera Sujeta a Reportar”** significa una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar, según requiera el contexto.

o) La expresión **“Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de República Dominicana que no sea una Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar.

p) La expresión **“Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar”** significa:

(i) cualquier Institución Financiera que sea residente de Estados Unidos, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Estados Unidos, y

(ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la recepción, o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al inciso (2) (b) del artículo 2 de este Acuerdo.

q) La expresión **“Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de República Dominicana u otra Entidad residente en República Dominicana, que sea identificada en el Anexo II como una Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una Institución Financiera Extranjera considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una Institución Financiera Extranjera exceptuada bajo las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

r) La expresión **“Institución Financiera No Participante”** significa una Institución Financiera Extranjera No Participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de República Dominicana u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea identificada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 (b) del artículo 5 de este Acuerdo o la provisión correspondiente en un acuerdo entre Estados Unidos y una jurisdicción asociada.

s) La expresión **“Cuenta Financiera”** significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:

(1) En el caso de que una entidad es una Institución Financiera que únicamente esté definida como una entidad de inversión, cualquier participación en el capital o deuda (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera.

(2) En el caso de una Institución Financiera no descrita en el inciso l(s)(l) de este artículo, cualquier participación en el capital o deuda en la Entidad Financiera (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido), si

(i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujetos a Retención cuando proceda, y

(ii) las participaciones han sido establecidas con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo, y

(3) Cualquier Contrato de Seguro con Valor en efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto a una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona física y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta, identificado como excluido de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

No obstante lo antes mencionado, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye cuentas, consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II. Para fines de este Acuerdo, los intereses que son "negociados con regularidad", si existe un volumen significativo de operaciones con respecto a los intereses de forma permanente, y un "mercado de valores establecido" significa que un intercambio que es oficialmente reconocido y supervisado por una autoridad del gobierno en el cual el mercado está localizado y que tenga un valor anual significativo de las acciones negociadas en el intercambio. A estos efectos, para los fines del inciso l(s) los intereses en una Institución Financiera que no se considera "negociados con regularidad" y debe ser tratada como una cuenta financiera si el tenedor del interés (otro que no sea una Institución Financiera que actúe como intermediario) está registrado en los libros de tal Institución Financiera. Lo anterior no aplicará a los intereses que han sido registrados en los libros de tales instituciones financieras antes del 1 de julio del 2014, y con respecto a los intereses registrados en los libros de tales Instituciones Financieras en o después del 1 de julio 2014, una Institución Financiera no está requerida para ejecutar lo anterior al 1 de enero de 2016.

t) La expresión “**Cuenta de Depósito**” incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo, de retiro o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses.

u) La expresión “**Cuenta en Custodia**” significa una cuenta (distinta a un Contrato de Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una sociedad, obligaciones, bonos o instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de mercancías (commodities), contratos de intercambio (swap) por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, contratos de valor nocional, contratos de seguro o de renta vitalicia y operaciones de opción u otros instrumentos derivados).

v) La expresión “**Participación en el Capital**”, en el caso de una sociedad que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea considerada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica de EE.UU. será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.

w) La expresión “**Contrato de Seguro**” significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad, riesgo en alguna propiedad.

x) La expresión “**Contrato de Renta Vitalicia**” significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un determinado periodo de años.

y) La expresión “**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**” significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en efectivo superior a los \$50,000 (cincuenta mil dólares estadounidenses).

z) La expresión “**Valor en Efectivo**” significa el mayor entre: (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguro, como:

(1) Los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado.

(2) Un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una re-determinación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar, o

(3) Un dividendo percibido por el asegurado con base a la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.

aa) La expresión **“Cuenta Sujeta a Reportar”** significa una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o una Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana, según lo consignado en el presente acuerdo.

bb) La expresión **“Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana”** significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar cuando:

(i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona física residente en República Dominicana y más de \$10 diez dólares estadounidenses, en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año de calendario; o

(ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente de República Dominicana, incluyendo Entidades que certifiquen que son residentes en República Dominicana para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se encuentre en EE.UU., que estén obligados a comunicar información de conformidad al capítulo 3 del subtítulo A o el capítulo 61 del subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

cc) La expresión **“Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU”** significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EEUU, con una o varias Personas que ejercen el Control que sean una Persona Específica de EE.UU. No obstante lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU si la misma no está identificada como tal después de la aplicación del procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I.

dd) El término **“Cuentahabiente”** significa la persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera.

Para los fines de este Acuerdo, no se considerará Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es considerada como la titular de la cuenta. Para los propósitos de la oración anterior, el término “Institución Financiera” no incluye una Institución Financiera organizada o incorporada en un territorio de los Estados Unidos. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como propietarios del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.

ee) La expresión “**Persona de EE.UU.**” significa un ciudadano de EE.UU. o una persona física residente de EE.UU., una sociedad de personas o sociedad constituida en los Estados Unidos, o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si:

(i) una corte de los Estados Unidos tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y

(ii) una o varias Personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este inciso l(ee) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE.UU.

ff) La expresión “**Persona Específica de EE.UU.**” significa una Persona de EE.UU., distinta a:

(i) una sociedad cuyas acciones se encuentran regularmente cotizadas en una o varias bolsas de valores;

(ii) cualquier sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU., como una sociedad descrita por la cláusula (i);

(iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total;

(iv) cualquier Estado de los Estados Unidos, Territorio de EE.UU., subdivisión política de los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores;

(v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501 (a) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o un plan de retiro de una persona física de acuerdo con la sección 7701 (a)(37) del Código de Rentas Internas de EE.UU.;

(vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE.UU.;

(vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Rentas Internas de EE.UU.;

(viii) cualquier compañía de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE.UU., o cualquier Entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de los EE.UU. de conformidad con la legislación sobre Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80*-64);

(ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU.;

(x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de este mismo ordenamiento;

(xi) corredor de valores, mercancías (commodities) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los principales contratos de valor nocional, futuros, contratos adelantados (forwards y opciones) que estén registrados como tales de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; o

(xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU.

(xiii) cualquier fideicomiso exento de impuestos que esté exento de pagar impuestos de conformidad a las secciones 403 (b) o 457 (b) del Código de Rentas Internas de EE.UU.

gg) El término “**Entidad**” significa una persona jurídica o un acuerdo legal como un fideicomiso.

hh) La expresión “**Entidad que no es de EE.UU.**” significa una Entidad que no es una Persona de EE.UU.

ii) La expresión **“Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención”** significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un pago con fuente de riqueza en EE.UU. sujeto a retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

jj) Una Entidad es una **“Entidad Relacionada”** de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, República Dominicana podrá considerar que una Entidad no es Entidad Relacionada de otra Entidad, cuando ambas no son miembros de un grupo afiliado expandido como se define por la sección 1471 (e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU.

kk) La expresión **“TIN de EE.UU.”** significa el número de identificación federal del contribuyente de EE.UU.

ll) La expresión **“RNC Dominicano”** significa, en el caso de una persona física, la Cédula de Identidad y Electoral, en el caso de la Entidad, el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

mm) La expresión **“Personas que ejercen Control”** significa las personas físicas que ejerzan control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisario, protector (si los hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término **“Personas que ejercen Control”** será interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

2. Cualquier término o expresión no definido por este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

Artículo 2
Obligaciones de las Partes para Obtener e Intercambiar Información con
Respecto a Cuentas Sujetas a Reportar

1. Sujeto a lo dispuesto en el artículo 3 de este Acuerdo, cada Parte deberá obtener la información específica señalada en el párrafo 2 de este artículo con respecto a todas las Cuentas Sujetas a Reportar y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria (TIEA).

2. La información que se obtendrá e intercambiará será:

a) En el caso de República Dominicana, con respecto a cada Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU de cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

(1) El nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de una Entidad que no es de EE.UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, que esté identificada por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Específicas de EE.UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE.UU. (de tenerlo) de dicha Entidad y de cada Persona Específica de EE.UU..

(2) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo).

(3) El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar.

(4) El saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con valor en efectivo un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en efectivo valor por cancelación) al finalizar el año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo del año calendario, inmediatamente antes del cierre.

(5) En el caso de cualquier Cuenta en Custodia:

(A) El monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año calendario u otro periodo apropiado, y

(B) El monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado con respecto a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a

Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de otra manera como un representante para un Cuentahabiente.

(6) En el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro período de reporte apropiado, y

(7) En los casos de cuentas no descritas en los sub-apartados 2(a)(5) ó 2(a)(6) de este artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado con respecto al cual la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar es la Obligada o Deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte.

b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana de cada Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar:

(1) El nombre, dirección y RNC Dominicano de cualquier persona que sea residente en República Dominicana y sea el Cuentahabiente de la cuenta.

(2) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo).

(3) El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar.

(4) El monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito.

(5) El monto bruto de los dividendos de fuentes de los Estados Unidos, pagados o acreditados a la cuenta, y

(6) El monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén obligadas a comunicar información de conformidad con el Capítulo 3 del Subtítulo A o Capítulo 61 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

Artículo 3

Tiempo y Forma del Intercambio de Información

1. Para efectos de lo establecido en el artículo 2 de este Acuerdo, la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de República Dominicana, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con

respecto a una Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE.UU.

2. Para efectos de lo establecido en el artículo 2, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

3. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 de este Acuerdo, la información del 2014 y todos los años subsecuentes será obtenida e intercambiada con excepción a:

a) En el caso de República Dominicana:

(1) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 sólo es la descrita en los incisos 2(a)(1) al 2(a)(4) del artículo 2 de este Acuerdo.

(2) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 es la descrita en los incisos 2(a)(1) a 2(a)(7) del artículo 2 de este Acuerdo, con excepción a los montos brutos descritos en el inciso 2(a)(5)(B) del artículo 2 de este Acuerdo, y

(3) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años subsecuentes es la información descrita en el inciso 2(a)(1) al 2(a)(7) del artículo 2 de este Acuerdo.

b) En el caso de los Estados Unidos: la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 y años subsecuentes es toda la información identificada en el inciso 2(b) del artículo 2 de este Acuerdo.

4. No obstante lo señalado en el párrafo 3 de este artículo, en relación con cada Cuenta Sujeta a Reportar que mantenga una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio del 2014 y sujeto a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 6, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el RNC Dominicano o el TIN de EE.UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona relevante si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

5. Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este artículo, la información descrita en el artículo 2 deberá ser intercambiada a más tardar a los nueve (9) meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información, o el próximo 30 de septiembre después de la obligación de la parte de intercambiar la información cuando el artículo 2 entra en efecto.

6. Las Autoridades Competentes de República Dominicana y los Estados Unidos deberán efectuar un acuerdo o entendimiento a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el artículo 6 del TIEA, el cual:

a) Establecerá los procedimientos para el intercambio de información automático descrito en el artículo 2 de este Acuerdo.

b) Establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarias para implementar el artículo 5 de este Acuerdo, y

c) Establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso l(b) del artículo 4 de este Acuerdo.

7. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria (TIEA), incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

8. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Autoridad Competente realizará una notificación escrita a la otra Autoridad Competente cuando esté satisfecha de que la jurisdicción de la otra Autoridad Competente tenga establecido:

(i) salvaguardas adecuadas para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo se mantendrá confidencial y se utilizará únicamente a efectos fiscales, y

(ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar la oportuna, precisa, y el intercambio de información confidencial, eficaz y fiable de comunicaciones y capacidades demostradas para resolver rápidamente las preguntas y preocupaciones sobre los intercambios y para administrar las disposiciones del artículo 5 del presente Acuerdo). Las autoridades competentes se esforzarán de buena fe para cumplir, con el establecimiento en cada jurisdicción de tales garantías y la infraestructura de lugar.

9. Las obligaciones de las Partes para la obtención e intercambio de información en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de la última de las notificaciones escritas descritas en el párrafo 8 del presente artículo. No obstante lo anterior, si la Autoridad Competente de República Dominicana está convencida de que Estados Unidos cumple con las salvaguardas y la infraestructura descritas en el párrafo 8 del presente artículo, pero la Autoridad Competente de EE.UU. requiere de tiempo adicional para establecer que República Dominicana tiene tales garantías e infraestructura, la obligación de República Dominicana para obtener e intercambiar información de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación escrita de la Autoridad Competente de República Dominicana a la Autoridad Competente de EE.UU. de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

10. Este Acuerdo terminará 12 meses después de su entrada en vigor, si el artículo 2 del mismo no está en vigor para las Partes de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo antes de esa fecha.

Artículo 4
Aplicación de FATCA para las Instituciones Financieras de
República Dominicana

1. Tratamiento de las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar. Se considerará que cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe ser tratada como cumplidora con, y no sujeta a la retención establecida, en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., si la República Dominicana cumple con sus obligaciones de conformidad con los artículos 2 y 3 respecto a dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

a) Identifica las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y reporta anualmente a la Autoridad Competente de República Dominicana la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el artículo 3 de este Acuerdo.

b) Para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la Autoridad Competente de República Dominicana el nombre de cada Institución Financiera no participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos.

c) Cumple con los requisitos de registro aplicables en la página web de registro del FATCA en el IRS.

d) En la medida en que una Institución Financiera Dominicana es:

(i) que actúa como un intermediario calificado (a los fines de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha elegido para asumir la responsabilidad primaria de retención en virtud del capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU.,

(ii) una sociedad extranjera que ha elegido para actuar como una sociedad extranjera de retención (para los propósitos de ambas secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o

(iii) un fideicomiso extranjero que ha elegido para actuar como un fideicomiso extranjero retención (para los propósitos de ambas secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), retiene el 30 por ciento de cualquier Pago con Fuente de Riqueza de EE.UU. sujeto a retención a cualquier Institución Financiera no participante, y

e) En el caso de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que no se describe en el párrafo 1 (d) del presente artículo y que hace un pago de, o actúa como intermediario con respecto a un Pago con Fuente de Riqueza de EE.UU. sujeto a retención a cualquier institución financiera no participante, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar ofrece a cualquier pagador inmediato de tales fuentes sujetas a retención de Pago la información necesaria para la retención y la presentación de informes que se produzca con respecto a dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo 1 no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. salvo que dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera no participante de conformidad con el inciso 2(b) del artículo 5 de este Acuerdo.

2. Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes. Los Estados Unidos no requerirá a una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, que efectúe una retención conforme a la sección 1471 ó 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., con respecto a una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE.UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del artículo 2 de este Acuerdo, sujeto a lo dispuesto en el artículo 3 de este Acuerdo, con respecto a dicha cuenta.

3. Tratamiento Específico a Planes de Retiro de República Dominicana. Los Estados Unidos considerará los planes de retiro de República Dominicana descritos e identificados en el Anexo II, como una Institución Financiera Extranjera (IFE) considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU. Para estos efectos, un Plan de Retiro Dominicano incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por República Dominicana, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de República Dominicana y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. Identificación y Tratamiento de Otras IFEs consideradas cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos. Los Estados Unidos considerará a cada Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar como una IFE considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

5. Reglas Especiales sobre Entidades Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes. Si una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos del párrafo 1 de este artículo o que esté descrita en los párrafos 3 ó 4 de este artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una IFE participante o una IFE considerada cumplida para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., entonces dicha Institución Financiera de República Dominicana continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una IFE considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:

a) La Institución Financiera de República Dominicana considere a cada Entidad relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma como una Institución Financiera No Participante:

1. Cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU. y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y

2. Dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de República Dominicana o cualquier otra Entidad relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

6. Coordinación de los tiempos. No obstante lo señalado en los párrafos 3 y 5 del artículo 3 de este Acuerdo:

a) República Dominicana no estará obligada a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que es anterior al año calendario respecto al cual se requiere información similar para ser reportadas al IRS por las IFEs de conformidad con los reglamentos pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.

b) La República Dominicana no estará obligada a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha en la que se requieren a las IFEs participantes a transmitir información similar al IRS bajo las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.

c) Los Estados Unidos no estarán obligados a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea antes del primer año calendario respecto al cual República Dominicana requiera obtener e intercambiar información, y

d) Los Estados Unidos no estarán obligados a empezar a intercambiar información antes de la fecha en la cual República Dominicana sea requerida para iniciar el intercambio de información.

7. Coordinación de las definiciones con las Regulaciones del Departamento del Tesoro EE.UU. No obstante el artículo 1 y las definiciones que figuran en los anexos del presente Acuerdo, en aplicación del Acuerdo, República Dominicana podrá utilizar, y permitirá a las Instituciones Financieras de República Dominicana utilizar, una definición en las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, en lugar de la correspondiente definición en el presente Acuerdo, siempre que dicha aplicación no sea contraria a los fines del presente Acuerdo.

Artículo 5

Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad

1. Errores Menores y Administrativos. Una Autoridad Competente deberá notificar a la Autoridad Competente de la otra Parte, cuando tenga razones para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieron haber llevado a un reporte de información incompleto o incorrecto, o que resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo. La Autoridad Competente notificada deberá aplicar su Ley doméstica (incluyendo las penalidades aplicables) para obtener la información correcta y o completa o resolver otros incumplimientos de este Acuerdo.

2. Falta de Cumplimiento Significativo.

a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.

b) En caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, dentro de un período de dieciocho (18) meses después de la primera notificación de la falta de cumplimiento significativo, EE.UU. considerará a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante de acuerdo con el inciso 2(b).

3. Confiabilidad en Terceros Prestadores de Servicios. Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones establecidas por una Parte, de conformidad con este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

4. Prevención de Elusión. Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

Artículo 6

Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia

1. Reciprocidad. El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con República Dominicana. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con la República Dominicana buscando la adopción de regulaciones, y procurar y apoyar la legislación pertinente en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.

2. Tratamiento de los pagos en tránsito (Passthru) y montos brutos. Las Partes están comprometidas a trabajar en conjunto, y con otras Jurisdicciones Asociadas, para desarrollar un enfoque alternativo efectivo y práctico para alcanzar los objetivos de políticas de pagos passthru o en tránsito extranjeros y los montos brutos que minimice la carga.

3. Documentación de Cuentas Mantenidas al 30 de junio de 2014. Con respecto a las Cuentas Reportables mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar para junio 30, 2014:

a) Al 1 de enero de 2017, EE.UU. se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar el TIN dominicano de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a República Dominicana según lo requerido por el inciso 2(b)(I) del artículo 2 de este Acuerdo, y

b) Al 1 de enero de 2017 y sus periodos subsecuentes, la República Dominicana se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. según lo requerido por el inciso 2(a)(1) del artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 7

Consistencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas

1. La República Dominicana se beneficiará de cualquier condición más favorable de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo en lo relativo de la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de República Dominicana, otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un Acuerdo Bilateral firmado mediante el cual la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a asumir las mismas obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo al igual que la República Dominicana, y sujeta a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los artículos del 5 al 9 del presente Acuerdo.
2. Los Estados Unidos deberá notificar a la República Dominicana sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberá aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en el mismo y hubieran surtido efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que incorpora los términos más favorables, a menos que República Dominicana decline por escrito la aplicación de los mismos.

Artículo 8

Consultas y Modificaciones

1. En caso de surgir cualquier dificultad derivada de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para adoptar las medidas apropiadas que aseguren el cumplimiento del presente Acuerdo.
2. Este Acuerdo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación entrará en vigor, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 10 de este Acuerdo.

Artículo 9

Anexos

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10

Término del Acuerdo

1. Este Acuerdo entrará en vigor al momento en que la República Dominicana notifique por escrito a los Estados Unidos que ha completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce (12) meses después de la fecha del aviso de terminación.

3. Las Partes se consultarán de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2018, para modificar este Acuerdo según sea necesario y reflejar el progreso de los compromisos establecidos en el artículo 6 de este Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho y firmado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

ANEXO I

PRECEPTOS SOBRE DILIGENCIA DEBIDA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS SUJETAS A REPORTAR A LOS EE.UU Y SU COMUNICACIÓN, Y SOBRE PAGOS EFECTUADOS A CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES

I. Generalidades.

A. República Dominicana exigirá a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar que apliquen los preceptos sobre debida diligencia contenidos en este Anexo I para identificar las Cuentas Sujetas a Reportar a los EE.UU y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes.

B. A los efectos de este Acuerdo:

1. Todos los importes expresados en dólares estadounidenses se entenderá que comprenden su equivalente en otras monedas.

2. Salvo disposición expresa en contrario, el saldo o valor de la cuenta se determinará al último día del año calendario u otro período de referencia pertinente.

3. Cuando se haya de determinar al 30 de junio de 2014 el umbral de un saldo o valor conforme con este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará hasta ese día o hasta el último día del periodo de comunicación obligatoria inmediatamente antes del 30 de junio de 2014, y cuando haya que determinarlo al último día del año calendario conforme a este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará al último día del año calendario u otro período pertinente de comunicación obligatoria.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado II.E(1), una cuenta se considerará Sujeta a Reportar a los EE.UU desde la fecha de su identificación como tal conforme a los procedimientos sobre diligencia debida contenidos en este Anexo I.

5. Salvo que se disponga lo contrario, la información relativa a una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU se comunicará anualmente en el año calendario siguiente a la conclusión de aquel a la que esta se refiere.

C. Como alternativa a los procedimientos detallados en cada sección de este Anexo I, la República Dominicana puede permitir a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar que procedan conforme a los procedimientos detallados en las normas pertinentes dictadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a fin de determinar si una cuenta es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o una cuenta cuyo titular sea una Institución Financiera No Participante. Las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar pueden optar por esta alternativa individualmente para cada sección de este Anexo I con respecto a todas las Cuentas financieras pertinentes, o por separado con respecto a cualquier grupo claramente identificado de esas cuentas, (por ejemplo, por el tipo de empresa o la ubicación de la cuenta).

II. Cuentas preexistentes de personas físicas. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuentas Sujetas a Reportar a los EE.UU entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean personas físicas (“Cuentas preexistentes de personas físicas”).

A. Cuentas no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar decida lo contrario respecto a todas las cuentas preexistentes de personas físicas, o por separado respecto a cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, las cuentas que se enumeran a continuación, siempre que las normas de aplicación en la República Dominicana permitan tal decisión, las siguientes cuentas preexistentes de personas físicas no están sujetas a revisión, identificación, ni comunicación de información como Cuentas Sujetas a Reportar a los EE.UU:

1. Con sujeción al sub-apartado E(2) de esta sección, la Cuenta preexistente de una persona física, con un saldo o valor máximo de \$50.000 dólares estadounidenses hasta el 30 de junio de 2014.

2. Con sujeción al sub-apartado E(2) de esta sección, la Cuenta preexistente de una persona física, que es un Contrato de Seguro con valor en efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, con un saldo o valor de \$250.000 dólares estadounidenses o menos, hasta el 30 de junio de 2014.

3. La Cuenta preexistente de una persona física, que es un Contrato de Seguro con valor en efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, siempre que la ley o las normas de República Dominicana o de los Estados Unidos prevengan efectivamente la venta de dichos Contratos de Seguro con valor en efectivo o Contratos de Renta Vitalicia a residentes de Estados Unidos (por ejemplo, si la Institución Financiera pertinente carece del registro exigido por la legislación estadounidense, y la legislación de República Dominicana exige la declaración o retención con respecto a los productos de seguro en manos de residentes de República Dominicana.

4. La Cuenta de depósito con saldo de \$50.000 dólares estadounidenses o menos.

B. Procedimientos de Revisión de las Cuentas preexistentes de personas físicas con saldo o valor a 30 de junio de 2014 que excedan de \$50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses). \$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses) en el caso de Contratos de Seguro con Valor en efectivo o Contratos de Renta Vitalicia, pero que no excedan de \$1.000.000 (un millón dólares estadounidenses) (“Cuentas de menor valor”).

1. **Búsqueda en los Archivos Electrónicos.** La Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe revisar la base de datos electrónica mantenida por la misma, para identificar cualquiera de los siguientes indicios de la condición de estadounidense:

a) Identificación del Cuentahabiente como ciudadano o residente estadounidense.

b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento estadounidense.

c) Dirección postal o domicilio en los Estados Unidos (incluido un apartado postal en los Estados Unidos).

d) Número de teléfono estadounidense actual.

e) Órdenes permanentes de transferencia de fondos a una cuenta mantenida en los Estados Unidos.

f) Un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma concedida a una persona con dirección estadounidense, o

g) Una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia que constituyan la única dirección que conste en los archivos de la Institución Financiera de la República Dominicana Sujeta a Reportar respecto del Cuentahabiente. En el caso de las Cuentas preexistentes de personas físicas que sean Cuentas de menor valor, una “dirección para la recepción de correspondencia” fuera de los Estados Unidos o una “dirección para la retención de correspondencia” no se considerará indicio de vinculación con Estados Unidos.

2. Si mediante la búsqueda electrónica no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el sub-apartado B(1) de esta sección, no será necesario llevar a cabo ninguna otra actuación, a menos que se produzca, en relación con dicha cuenta, el cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios de vinculación con Estados Unidos, o si se convierte en una Cuenta de mayor valor, conforme a lo detallado en el apartado D de esta sección.

3. Si mediante la búsqueda electrónica se descubre alguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se señalan en el sub-apartado B(1) de esta sección, o si cambian las circunstancias y hay uno o más indicios de asociación de la cuenta con Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar le dará a la cuenta el trato de Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, a menos que opte por aplicar el sub-apartado B(4) de esta sección y una de las excepciones en dicho sub-apartado sea aplicable a esa cuenta.

4. A pesar del hallazgo de indicios de vinculación con Estados Unidos conforme al sub-apartado B(I) de esta sección, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no está obligada a dar a una cuenta el trato de Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU si:

a) En los casos en los que la información sobre el Titular de la cuenta indique inequívocamente un lugar de nacimiento estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

(1) Una declaración del Cuentahabiente en la que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar aceptado).

(2) Un pasaporte no estadounidense u otra identificación emitida por un Estado, que evidencie que el Titular de la cuenta es ciudadano o nacional de un país distinto de los Estados Unidos, y

(3) Una copia del Certificado de pérdida de nacionalidad estadounidense del Titular de la cuenta o una explicación razonable de:

a) La razón por la cual el Cuentahabiente carece de dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía estadounidense, o

b) La razón por la cual el Cuentahabiente no obtuvo la ciudadanía estadounidense al nacer.

b) En los casos en los que la información sobre el Cuentahabiente contenga un domicilio o una dirección postal actual estadounidense, o uno o más números de teléfono estadounidenses que constituyan los únicos números de teléfono asociados a la cuenta, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

1) Una declaración del Cuentahabiente que certifique que no es ciudadano ni residente estadounidense a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar que se acuerde).

2) Prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Cuentahabiente.

c) Cuando la información del Cuentahabiente incluye instrucciones permanentes de transferir fondos a una cuenta de los Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, obtiene, o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

(1) Una declaración del Cuentahabiente que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar que se acuerde).

(2) Prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo 1, que determine la condición de no estadounidense del Cuentahabiente.

d) En los casos en los que la información sobre el Cuentahabiente contenga un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma concedida a una persona con dirección estadounidense, o contenga una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia que constituyan la única dirección identificada en relación con el Cuentahabiente, o contenga uno o más

números de teléfono estadounidenses (si un número de teléfono no estadounidense también está asociado a la cuenta,), la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

(1) Una declaración del Cuentahabiente que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo que se acuerde), o

(2) Prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Cuentahabiente.

C. Procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas preexistentes de personas físicas que sean Cuentas de menor valor.

1. La revisión de las Cuentas preexistentes de personas físicas que sean Cuentas de menor valor, en busca de indicios de vinculación con Estados Unidos, debe haberse finalizado a 30 de junio de 2016.

2. Si se diera un cambio de circunstancias respecto a una Cuenta preexistente de persona física que sea una Cuenta de menor valor que evidencie uno o más de los indicios de vinculación con Estados Unidos detallados en el sub-apartado B(1) de esta sección, en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera de la República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, excepto en los casos en los que resulte aplicable el sub- apartado B(4) de esta sección.

3. Excepto en el caso de las Cuentas de depósito que se describen en el sub-apartado A(4) de esta sección, toda Cuenta preexistente de persona física que, en aplicación de esta sección, se haya identificado como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, seguirá recibiendo ese trato en años subsiguientes a menos que el Cuentahabiente deje de tener la condición de Persona estadounidense específica.

D. Procedimientos de revisión reforzados de las Cuentas preexistentes de personas físicas con saldo o valor a 30 de junio de 2014. o a 31 de diciembre de 2015 o de cualquier año posterior, que excedan de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses (“Cuentas de mayor valor”).

1. **Búsqueda en los archivos electrónicos.** La Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que posean las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, respecto de cualquiera de los siguientes indicios de vinculación con Estados Unidos identificados en el sub- apartado B(1) de esta sección.

2. Búsqueda en los archivos en papel. Sí las bases de datos accesibles para la búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar contienen campos para la inclusión y captura de toda la información identificada en el sub-apartado D(3) de esta sección, no se requiere proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En los casos en los que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esa información, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe revisar también, respecto de las Cuentas de mayor valor, el fichero maestro actual del cliente y, en la medida en que no estén incluidos en él, los siguientes documentos asociados a la cuenta que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar haya obtenido en los últimos cinco años, en busca de cualquiera de los indicios de vinculación con Estados Unidos identificados en el sub-apartado B (1) de esta sección:

- a) Las pruebas documentales recopiladas en relación con la cuenta más recientes.
- b) El contrato o documentación sobre la apertura de cuenta más reciente.
- c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de República Dominicana Sujetas a Reportar información en aplicación de los procedimientos denominados “conozca a su cliente” conforme a la legislación para la prevención del lavado de activo (PLA/CSC) o con otro propósito regulador.
- d) Todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes, y
- e) Toda orden permanente de transferencia de fondos vigente.

3. Excepción cuando las bases de datos contienen información suficiente. Las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar no tendrán que proceder a la búsqueda en los archivos en papel que se describe en el sub-apartado D(2) de esta sección si la información de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar susceptible de búsqueda electrónica incluye la siguiente:

- a) La nacionalidad del Cuentahabiente o su condición de residente.
- b) El domicilio y la dirección postal del Cuentahabiente que conste actualmente en los archivos de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar.
- c) El número o números de teléfono del Cuentahabiente que, en su caso, consten actualmente en los archivos de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar.

d) La existencia o no de órdenes permanentes de transferencia de fondos de la cuenta a otra cuenta (incluso cuentas abiertas en otra sucursal de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar o en otra Institución Financiera).

e) La existencia o no de una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia actual para el Cuentahabiente, y

f) La existencia o no de un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.

4. Consulta al Gerente de Relaciones sobre su conocimiento de hecho. Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel detalladas anteriormente, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU a toda Cuenta de mayor valor asignada a un gerente de relaciones (comprendidas las cuentas agregadas a dicha cuenta) si el gerente de relaciones tiene conocimiento de hecho de que el Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU.

5. Efectos del hallazgo de indicios de vinculación con Estados Unidos

a) Si tras la revisión reforzada de las Cuentas de mayor valor no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el sub-apartado B(1) de esta sección, y la cuenta no se identifica como de titularidad de una Persona estadounidense específica conforme al sub-apartado D(4) de esta sección, no se requiere llevar a cabo ninguna otra actuación hasta que se produzca el cambio de circunstancias que evidencie a uno o más indicios de vinculación con Estados Unidos de la cuenta.

b) Si tras la revisión reforzada de las Cuentas de mayor valor descrita anteriormente se descubre alguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el sub-apartado B(1) de esta sección, o si se da un cambio de circunstancias posterior que evidencie uno o más indicios de vinculación de la cuenta con Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará dicha cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, a menos que elija a aplicar el apartado B (4) de esta sección y una de las excepciones en tal párrafo se aplica con respecto a esa cuenta.

c) Excepto en el caso de las Cuentas de depósito que se describen en el sub-apartado A(4) de esta sección, toda Cuenta preexistente de persona física que, en aplicación de esta sección, se haya identificado como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, seguirá recibiendo ese mismo trato en años subsiguientes, a menos que el Cuentahabiente cese en su condición de Persona estadounidense específica.

E. Procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas de mayor valor.

1. Si una Cuenta preexistente de persona física, es una Cuenta de mayor valor a 30 de junio de 2014, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, debe completar la revisión ampliada siguiendo los procedimientos detallados en el apartado D de esta sección con respecto a esa cuenta, a más tardar para el 30 de junio de 2015. Si a resultas de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá comunicar la información requerida sobre dicha cuenta en relación con el año 2014 a más tardar el 31 de diciembre de 2014 en la primera comunicación que realice sobre la cuenta, y de forma anual después. Para el caso de una cuenta identificada como una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU después del 31 de diciembre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, no está obligada a declarar información acerca de tal cuenta para 2014, pero deberá comunicar información sobre la cuenta en todos los años subsiguientes.

2. Si la Cuenta preexistente de persona física no es una Cuenta de mayor valor a 30 de junio de 2014, pero al último día del año 2015 o de cualquier año calendario posterior se ha convertido en tal, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá concluir los procedimientos de revisión reforzada detallados en el apartado D de esta sección respecto de dicha cuenta en el plazo de seis meses contados a partir del último día del año calendario en el que la cuenta se ha convertido en Cuenta de mayor valor. Si a resultas de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá comunicar anualmente la información requerida sobre dicha cuenta en relación con el año en que se la identificó como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y con los años subsiguientes, a menos de que el Cuentahabiente deje de ser persona estadounidense específica.

3. Una vez que una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar aplique a una Cuenta de mayor valor los procedimientos de revisión reforzada detallados anteriormente, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no tendrá obligación de aplicarlos de nuevo en años subsiguientes respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al gerente de relaciones a la que se refiere el sub-apartado D(4) de esta sección.

4. Si se diera un cambio de circunstancias respecto a una Cuenta de mayor valor que evidencie uno o más de los indicios de vinculación con Estados Unidos detallados en el sub-apartado B(1) de esta sección, en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, excepto en los casos en los que resulte aplicable el sub-apartado B(4) de esta sección.

5. Una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, debe implementar procedimientos que aseguren que un gerente de relaciones identifique cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se le notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correos en los Estados Unidos, la Institución Financiera de República Sujeta a Reportar, se verá obligada a tratar a la nueva dirección como un cambio de circunstancias, y si elige aplicar el sub-apartado B(4) de esta sección, se verá obligada a obtener la documentación pertinente del Cuentahabiente.

F. Cuentas preexistentes de personas físicas documentadas para ciertos otros fines. Una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar y que anteriormente obtuvo documentos de un Titular de cuenta para establecer su condición de no ciudadano ni residente estadounidense, con el propósito de cumplir con sus obligaciones conforme un acuerdo de intermediario calificado, sociedad extranjera de retención; o un acuerdo de retención con el IRS para un fideicomiso extranjero, o para cumplir sus obligaciones conforme al Título 26, capítulo 61, del Código de los Estados Unidos, no estará obligada a cumplir con los procedimientos detallados en el sub-apartado B(1) de esta sección con respecto a las Cuentas de menor valor ni en los sub- apartados D(1) a D(3) de esta sección, con respecto a las Cuentas de mayor valor.

III. Nuevas Cuentas de Persona Física. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU entre las cuentas cuyos titulares sean personas físicas y que se hayan abierto a partir del 1 de julio de 2014, inclusive (“Nuevas Cuentas de persona física”).

A. Cuentas no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar opte por otro criterio, ya sea respecto de todas las nuevas cuentas de personas físicas o, por otra parte, respecto de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, cuando las reglas de implementación de República Dominicana prevean dicha opción, las siguientes nuevas cuentas de personas físicas no requieren revisión, identificación ni comunicación como Cuentas estadounidenses sujetas a comunicar información:

1. La Cuenta de depósito excepto cuando el saldo exceda los cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses al final de cualquier año calendario u otro período de referencia pertinente.

2. El Contrato de Seguro con valor en efectivo a menos que el valor en efectivo exceda los cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses al fin de cualquier año calendario u otro periodo de información pertinente.

B. Otras Cuentas nuevas de Personas Físicas. En relación con las Cuentas nuevas de personas físicas no detalladas en el apartado A de esta sección, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe obtener en la apertura de la cuenta (o en el

plazo de 90 días contados desde la conclusión del año calendario en el que la cuenta deje de ajustarse a lo detallado en el apartado A de esta sección) la declaración del titular, que puede ser parte de la documentación necesaria para la apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar determinar si el Cuentahabiente es residente fiscal de los Estados Unidos (a estos efectos, se considera que los ciudadanos estadounidenses tienen residencia fiscal en Estados Unidos, aun cuando el Cuentahabiente tenga residencia fiscal también en otro país) y verificar la razonabilidad de dicha declaración sobre la base de la información que obtenga la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar en la apertura de la cuenta, incluyendo la documentación que pueda recopilarse en aplicación de los procedimientos denominados “conozca a su cliente” conforme a la legislación para la prevención del lavado de activo (PLA/CSC):

1. Si la declaración determina que el Cuentahabiente es residente fiscal de los Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y deberá obtener una declaración en la que conste el TIN estadounidense de dicho titular (para lo que puede utilizarse el Modelo W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde).

2. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta nueva de persona física a raíz del cual la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar conozca o pueda conocer que la declaración original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no podrá confiar en la declaración original y deberá obtener una declaración válida en la que se determine si el Cuentahabiente es un ciudadano estadounidense o un residente a efectos fiscales de los Estados Unidos. Si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar no pudiera obtener una declaración válida, tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.

IV. Cuentas Preexistentes de Entidades. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar la Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes, entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean entidades (“Cuentas preexistentes de entidades”).

A. Cuentas de entidades no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar opte por otro criterio, ya sea respecto de todas las Cuentas preexistentes de entidades o por otra parte respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación de República Dominicana permiten tal otro criterio, no será necesario que una cuenta preexistente de entidad cuyo saldo a 31 de diciembre de 2013 no exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses sean objeto de revisión, identificación o comunicación de información como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU hasta que su saldo exceda un millón (US\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

B. Cuentas de entidad sujetas a revisión. Las Cuentas preexistentes de una entidad cuyo saldo o valor exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 30 de junio de 2014 y las Cuentas preexistentes de entidad que inicialmente no excedan doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 30 de junio de 2014 pero cuyo saldo exceda al último día de 2015, un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses, deben someterse a revisión de acuerdo con los procedimientos detallados en el apartado D de esta sección.

C. Cuentas de entidad sujetas a comunicación de información. Respecto de las Cuentas preexistentes de entidad detalladas en el apartado B de esta sección, únicamente se tratarán como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU aquellas de las que sean titulares una o más entidades que sean Personas estadounidenses específicas, o Entidades no estadounidenses distintas de las Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Pasivas, en las que una o más de las Personas que ejercen el control son ciudadanos o residentes estadounidenses. Asimismo, las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes se tratarán como cuentas respecto de las que se comunica a la Autoridad competente de República Dominicana el importe de los pagos totales conforme al apartado l(b) del artículo 4 del Acuerdo.

D. Procedimiento de Revisión para la identificación de Cuentas de entidad sujetas a comunicación de información. Respecto de las Cuentas preexistentes de entidad detalladas en el apartado B de esta sección, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es tenida por una o más Personas estadounidenses especificadas, por Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Pasivas con una o más Personas en control que son ciudadanos o residentes estadounidenses, o por una Institución Financiera no participante:

1. Determinación de entidad que es una Persona Estadounidense específica.

a) Revisar la información disponible para fines reglamentarios o de relación con el cliente (incluida la información obtenida en aplicación de los procedimientos PLA/CSC) para determinar si la información indica que el Cuentahabiente es una Persona estadounidense. A estos efectos, la información que evidencia que la entidad es una Persona estadounidense incluye un lugar de organización o un domicilio en los Estados Unidos.

b) Si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Persona estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU a menos que obtenga una declaración del titular (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde), o la Institución Financiera determine razonablemente sobre la base de la información de la que disponga o que sea pública, que el Cuentahabiente no es una Persona estadounidense específica.

2. Determinación de que una Entidad no estadounidense es una Institución Financiera.

a) Revisar la información guardada para propósitos reglamentarios o de mantener buena relación con los clientes (inclusive la información coleccionada conforme a los procedimientos de PLA/CSC) para determinar si la información indica que el Cuentahabiente es una Institución Financiera.

b) Si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera, o la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar verifica el Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente en la lista publicada de las instituciones financieras no estadounidenses del IRS, entonces la cuenta no es una cuenta estadounidense sujeta a comunicar información.

3. Determinación de Institución Financiera no participante en relación con la que los pagos a ella, efectuados están sujetos a la comunicación agregada conforme al sub-apartado l(b) del artículo 4 del Acuerdo.

a) Sujeto a lo establecido en el sub-apartado b) de este apartado, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, puede determinar que el Cuentahabiente es una Institución Financiera de República Dominicana o de otra Jurisdicción Asociada, si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar razonablemente determina que el Cuentahabiente goza de tal condición sobre la base de su Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente publicado en la lista de Instituciones Financieras no estadounidenses del IRS, o en otra información públicamente disponible, o en manos de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, según sea el caso. En ese caso, no es necesaria ninguna revisión, identificación ni comunicación de información con respecto a la cuenta.

b) Si la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera de República Dominicana (incluidas las Instituciones Financieras de otras jurisdicciones socias, identificadas por el IRS) como Institución Financiera no participante, la cuenta no será una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, pero los pagos efectuados al Cuentahabiente estarán sujetos a comunicación de información como se regula en el apartado l(b) del artículo 4 del Acuerdo.

c) Si el Cuentahabiente no es una Institución Financiera de República Dominicana o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe tratar a la entidad como Institución Financiera no participante cuyos pagos son sujetos a reportar conforme al apartado l(b) del artículo 4 del Acuerdo, a menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

(1) Obtenga una declaración de la entidad (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del IRS u otro modelo similar que se acuerde) en la que certifique que es una Institución Financiera Extranjera considerada cumplida certificada, un beneficiario efectivo exento o una Institución Financiera Extranjera exceptuada, conforme a la definición dada a estas expresiones en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, o

(2) En el caso de una Institución Financiera Extranjera participante o una Institución Financiera Extranjera registrada y considerada cumplidora, verifique que el Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente esté publicado en la lista de Instituciones Financieras Extranjeras del IRS.

4. Determinación de si una cuenta cuyo titular es una Entidad Extranjera No Financiera (EENFs) es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU. En relación con el titular de una Cuenta preexistente de entidad no identificada ni como Persona estadounidense ni como Institución Financiera, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá identificar:

(i) si la entidad tiene Personas que controlan,

(ii) si la entidad es una Entidad Extranjera No Financiera (EENFs) Pasiva, y

(iii) si alguna de las Personas que ejercen el control de la entidad es ciudadano o residente de los Estados Unidos. Para llevar a cabo esta determinación, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe seguir las pautas contenidas en los sub-apartados (a) a (d) de este apartado, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias:

a) Con el fin de determinar quiénes son las Personas que ejercen el control de una entidad, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar puede basarse en la información obtenida y que mantenga, en aplicación de los procedimientos PLA/CSC.

b) Con el fin de determinar si la entidad es una Entidad Extranjera No Financiera (EENFs) Pasiva, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe obtener una declaración del Cuentahabiente (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde) en la que se certifique su condición, a menos que la Institución Financiera disponga de información, o pueda acceder a ella por ser pública, sobre cuya base pueda determinarse razonablemente que la entidad es una Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad activa.

c) Con el fin de determinar si una Persona que ejerce el control de una Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad pasiva, es ciudadano o residente fiscal de los Estados Unidos, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar puede basarse en:

(1) Información obtenida y que mantenga en aplicación de los procedimientos PLA/CSC en el caso de una Cuenta preexistente mantenida por una o más Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) cuyo saldo o valor no exceda un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses, o

(2) Una declaración (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del IRS u otro modelo similar que se acuerde) del Cuentahabiente o de la Persona que ejerce el control, en el caso de una Cuenta preexistente de entidad de la que sean titulares una o más Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) cuyo saldo o valor exceda un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

d) Si alguna de las Personas que ejerce el control de una Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad pasiva es ciudadana o residente de los Estados Unidos, la cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.

E. Plazos para la revisión y procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas preexistentes de entidad

e) 1. La revisión de las Cuentas preexistentes de entidad con saldo o valor que exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses a 30 de junio de 2014 debe estar concluida al 30 de junio de 2016.

f) 2. La revisión de las Cuentas preexistentes de entidad con saldo o valor que no exceda los doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 30 de julio de 2014, pero que exceda un millón (US\$1.000.000) de dólares estadounidenses a 31 de diciembre de 2015 o cualquier año posterior, debe estar concluida en el plazo de seis meses contados a partir de la conclusión del año calendario en el que el saldo o valor exceda un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.

3. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta preexistente de entidad a raíz del cual la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar conozca o pueda conocer que la declaración u otra documentación asociada a la cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de acuerdo con los procedimientos previstos en el apartado D de esta sección.

V. Cuentas nuevas de entidad. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes, abiertas al o después del 1 de julio de 2014 entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean entidades (“Cuentas preexistentes de entidad”).

A. Cuentas de entidad no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar opte por lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas nuevas de entidad o, por otra parte, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación de República Dominicana le permitan esta opción, una cuenta de tarjeta de crédito o una línea de crédito rotatorio tratada como Cuenta nueva de entidad, no requiere revisión, identificación ni comunicación de información, siempre que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar y que mantenga tal cuenta, implemente políticas y procedimientos para evitar que el saldo adeudado al Cuentahabiente exceda los cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses.

B. Otras cuentas nuevas de entidad. En relación con cuentas nuevas de entidad no detalladas en el apartado A de esta sección, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar determinará si el Cuentahabiente es:

(i) una Persona estadounidense específica;

(ii) una Institución Financiera de República Dominicana o una Institución Financiera de una Jurisdicción socia;

(iii) una Institución Financiera Extranjera participante, una Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora o un beneficiario efectivo exento, según la definición dada a estas expresiones en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos; o

(iv) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad activa o pasiva.

1. Con sujeción al sub-apartado B(2) de esta sección, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, podrá determinar que el Cuentahabiente es una Entidad extranjera no financiera activa, una Institución Financiera de República Dominicana, u otra Institución Financiera de una Jurisdicción socia, si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, determina de manera razonable que el Cuentahabiente goza de dicha condición, en base al Número de Identificación de Intermediario Global del Cuentahabiente, a otra información disponible públicamente, o que tenga la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, según sea el caso.

2. Si la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera de República Dominicana (incluidas las Instituciones Financieras de otras jurisdicciones socias, identificadas por el IRS como Institución Financiera no participante) la cuenta no será una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, pero los pagos efectuados al Cuentahabiente estarán sujetos a comunicación de información como se regula en el apartado I(b) del artículo 4 del Acuerdo.

3. En los demás casos, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe obtener una certificación del Cuentahabiente, que establezca la condición del mismo. En base a esa certificación, se aplican las siguientes reglas:

a) Si la Entidad Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU., la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.

b) Si el Cuentahabiente es una Entidad Extranjera no Financiera pasiva, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe identificar a las personas que la controlan, en aplicación de a los Procedimientos PLA/CSC, y determinará si alguna de ellas es ciudadano o residente estadounidense, en base a la certificación del Cuentahabiente o de esa persona. Si alguna de esas personas es ciudadano o residente estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, tratará a la cuenta como cuenta Estadounidense.

c) Si el Cuentahabiente es:

(i) una Persona estadounidense distinta de una Persona estadounidense específica;

(ii) con sujeción al apartado B(3)(d) de esta sección, una Institución Financiera de República Dominicana o una Institución Financiera de otra jurisdicción socia;

(iii) una Institución Financiera Extranjera participante, una Institución Financiera Extranjera considerada cumplidora, un beneficiario efectivo exento o una Institución Financiera Extranjera exceptuada, conforme a la definición dada a estos términos en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos;

(iv) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad activa; o

(v) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad pasiva, en la que ninguna de las Personas que ejercen

el control es ciudadana o residente de los Estados Unidos, la cuenta no es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, y no se exigirá comunicación de información respecto a la misma.

d) Si la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera no participante (incluidas las Instituciones Financieras de República Dominicana o las Instituciones Financieras de otras jurisdicciones socias identificadas por el IRS como Institución Financiera no participante), la cuenta no será una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, pero los pagos efectuados al Cuentahabiente estarán sujetos a comunicación de información como se regula en el apartado 1 (b) del artículo 4 del Acuerdo.

VI. Normas especiales y Definiciones. Al aplicar los procedimientos de diligencia debida detallados anteriormente, serán de aplicación las siguientes normas y definiciones adicionales:

A. Confianza en las declaraciones y pruebas documentales. Las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar pueden no confiar en las declaraciones o pruebas documentales cuando conozcan o puedan llegar a conocer que son incorrectas o no fiables.

B. Definiciones.

A los efectos de este Anexo I, se aplican las siguientes definiciones.

1. Procedimientos PLA/CSC.

Significa los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, aplicables por razón de los requisitos relativos a la lucha contra el lavado de dinero o requisitos similares de República Dominicana a los que está sujeta dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar.

2. Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera.

Significa una Entidad no estadounidense que no es una Institución Financiera Extranjera conforme a la definición dada a esta expresión en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, o es una Entidad descrita en el sub-apartado B(4)(j) de esta sección, e incluye también a las Entidades no estadounidenses establecidas en República Dominicana o en otra Jurisdicción socia, que no sean Instituciones Financieras.

3. Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad pasiva. Significa toda Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera, que no es: (i) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad activa o (ii) una sociedad de personas

extranjera retenedora o un fideicomiso extranjero retenedor conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

4. Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que sea entidad activa. Significa toda Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:

a) Menos del 50 por ciento de la renta bruta de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera, correspondiente al año calendario precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información, es renta pasiva y menos del 50 por ciento de los activos poseídos por la Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera durante el año calendario precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información son activos que generan renta pasiva o el propósito de su tenencia es la generación de renta pasiva.

b) Las acciones de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera se mercadean normalmente en un mercado de valores establecido, o la Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera es una Entidad vinculada con una Entidad cuyas acciones son comercializadas normalmente en un mercado de valores establecido.

c) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera está constituida en un Territorio de los Estados Unidos y todos los propietarios de la beneficiaría son residentes de buena fe de ese Territorio de los Estados Unidos.

d) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera es un gobierno (distinto del gobierno de los Estados Unidos), una subdivisión política de dicho gobierno (el cual, para evitar cualquier duda, incluye un estado, provincia, condado o municipalidad), o un ente público que realiza una función de dicho gobierno, o una subdivisión política del mismo, un gobierno de un Territorio de los Estados Unidos, una organización internacional, un banco central no estadounidense de emisión, o una Entidad tenida en su totalidad por uno o más de los antedichos.

e) Prácticamente todas las actividades de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera consisten en tener (en su totalidad o en parte) las acciones en circulación de una o más subsidiarias, o de financiar y proporcionar servicios a una o más subsidiarias que comercian o negocian en lo que no es asunto de una Institución Financiera, solo que la Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera no reunirá las condiciones para esta condición si la misma funciona (o se representa como si funcionara) como fondo de inversión, por ejemplo como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgo, fondo de compra apalancada, o cualquier tipo de

inversión cuyo propósito es adquirir o financiar compañías y luego tener intereses en dichas compañías como bienes de capital para propósitos de inversión.

f) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera no tiene aún actividad económica ni la ha tenido anteriormente, pero invierte capital en activos con la intención de llevar a cabo una actividad distinta de la de una Institución Financiera; no obstante, la Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera no tendrá derecho a esta excepción una vez transcurrido el plazo de 24 meses contados a partir de su constitución inicial.

g) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera no ha sido una Institución Financiera en los últimos cinco años y se encuentra en proceso de liquidación de sus activos o de reorganización con vistas a continuar o reiniciar una actividad distinta de la de Institución Financiera.

h) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera realiza principalmente operaciones de financiamiento u operaciones para limitar el riesgo con, o en nombre de, Entidades relacionadas que no son Instituciones Financieras y no proporciona servicios de financiamiento ni servicios de limitación de riesgo para ninguna Entidad que no sea una Entidad relacionada, siempre que el grupo de tales Entidades relacionadas se ocupe principalmente de un negocio distinto al de una Institución Financiera.

i) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera es una “Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera exceptuada” de conformidad con las normas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos aplicables, o

j) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución Financiera Extranjera cumple todos los requisitos siguientes:

i. Está establecida y opera en su jurisdicción de residencia, exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecida y opera en la jurisdicción de su domicilio y es una organización profesional, colegio empresarial, cámara de comercio, organización de trabajadores, agrícola o de horticultura; liga cívica u organización operada exclusivamente para fomentar el bienestar social.

ii. Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia.

iii. No tiene accionistas ni socios que sean beneficiarios efectivos ni propietarios de su renta ni de sus activos.

iv. La legislación aplicable en la jurisdicción de residencia de la Entidad o sus documentos de constitución impiden la distribución de rentas o activos de la entidad, o impiden su asignación en beneficio de un particular o de una entidad no benéfica, excepto en el curso de la actividad benéfica de la entidad, o como pago de una contraprestación razonable por servicios recibidos, o como pago de lo que sería precio justo de mercado por las propiedades adquiridas por la Entidad, y

v. Las leyes aplicables en la jurisdicción de la Entidad extranjera no financiera, o donde la Entidad extranjera no financiera tenga sus documentos, requieren que al liquidar o disolverse la Entidad extranjera no financiera, todos sus activos deben ser distribuidos a una entidad gubernamental u otra organización sin fines de lucro, o revierten al gobierno de la jurisdicción de la Entidad extranjera no financiera, o a cualquier subdivisión política de la misma.

5. Cuenta preexistente. Significa una Cuenta Financiera mantenida por Institución Financiera Sujeta a Reportar desde el 30 de junio de 2014.

C. Normas para la agregación del saldo de cuentas y para la conversión de moneda.

1. Agregación de Cuentas de Persona Física. A los efectos de determinar el saldo o el valor agregado de las cuentas financieras cuyo titular es una persona física, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar estará obligada a agregar todas las cuentas mantenidas en la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar o en las Entidades vinculadas, pero solo en la medida en que los sistemas computarizados de dicha Institución Financiera vinculen las cuentas financieras por referencia a un dato, como el número de cliente o el número de identidad fiscal, y permitan la agregación de saldos o valores. A fin de aplicar los requisitos de agregación detallados en este apartado 1, a cada titular de una cuenta financiera conjunta se le atribuirá el saldo o valor íntegro de dicha cuenta conjunta.

2. Agregación de Cuentas de Entidad. A los efectos de determinar el saldo o valor agregado de las cuentas financieras cuyo titular es una entidad, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las cuentas financieras que son mantenidas por la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, o por una Entidad Relacionada, pero solo en la medida en que los sistemas computarizados de dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar vinculen las cuentas financieras por referencia a un dato, como el número de cliente o el número de identidad fiscal, y permitan la agregación de los saldos de las cuentas o los valores.

3. Norma especial de agregación aplicable a los Gerentes de Relaciones. A los efectos de determinar el saldo o el valor agregado de las cuentas financieras que posee una

persona para determinar si una cuenta financiera es una Cuenta de mayor valor, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar también estará obligada a agregar aquellas cuentas financieras respecto de las cuales un gerente de relaciones conozca, o pueda llegar a conocer que, directa o indirectamente, dicha persona es titular, las controla o las ha creado (excepto si esa persona interviene en calidad de fiduciario).

4. Norma sobre Conversión de Moneda. A los efectos de determinar el saldo o valor de las cuentas financieras denominadas en una moneda distinta del dólar estadounidense, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá convertir a dicha moneda los importes expresados en dólares en concepto de umbral en este Anexo I, utilizando para ello el tipo de cambio publicado correspondiente al último día del año calendario anterior a aquel en el que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar determine el saldo o valor.

D. Pruebas documentales.

A los efectos de este Anexo I, se aceptan como pruebas documentales cualquiera de las siguientes:

1. Certificado de Residencia emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o entidad del mismo, o una municipalidad) de la jurisdicción de la que el beneficiario alega su residencia.

2. Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un organismo del Estado autorizado al efecto (por ejemplo, una administración u órgano de la misma, o una entidad local) en el que conste su nombre y que se utilice habitualmente a efectos de identificación.

3. Con respecto a una Entidad, cualquier documento oficial emitido por una entidad gubernamental autorizada (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o de una municipalidad), que incluye el nombre de la Entidad y la dirección de su oficina principal en la jurisdicción (o Territorio estadounidense) en la cual dice ser residente, o en la jurisdicción (o Territorio estadounidense) en que la Entidad tiene sus artículos de incorporación u organización.

4. Con respecto a una Cuenta Financiera existente en una jurisdicción con reglas contra el lavado de dinero aprobadas por el IRS en conexión con un acuerdo de intermediario calificado (conforme a lo detallado en las normas pertinentes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos) cualquiera de los documentos, distinto de un Formulario W-8 o W-9, al que se hace referencia en la jurisdicción del Anexo al acuerdo adjuntado por el intermediario calificado para identificar a las personas físicas o Entidades.

5. Cualquier informe financiero, informe crediticio de terceros, declaración de quiebra, o informe de la Comisión del Mercado de Valores de los EE.UU.

E. Procedimientos alternativos para cuentas financieras mantenidas por personas físicas beneficiarias de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo.

Una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, podrá suponer que un beneficiario individual (que no sea el titular) de un Contrato de Seguro con valor en efectivo, que recibe un beneficio por muerte, no es una persona estadounidense específica y podrá tratar a dicha cuenta financiera como distinta de una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU, a menos que la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, tenga conocimiento o razón para saber que el beneficiario es una persona estadounidense específica. La Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tiene razones para saber que el beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo es una persona estadounidense cuando la información reunida por la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar y relativa al beneficiario contiene indicios de relación con Estados Unidos, tal como se describe en el sub- apartado (B)(1) de la sección II de este Anexo I. Si la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar tiene conocimientos reales o razones para creer que el beneficiario es una persona estadounidense específica, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar deberá atenerse a los procedimientos del sub- apartado B(3) de la sección II de este Anexo I.

F. Recurso a Terceros.

Sin importar si se opta conforme al apartado C de la sección I de este Anexo I, República Dominicana puede permitir a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, que acudan a terceros para los procesos de debida diligencia, en la medida que las normas pertinentes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos lo permitan.

G. Procedimientos alternativos para nuevas cuentas abiertas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

1. Aplicabilidad. Si la República Dominicana ha proporcionado una notificación por escrito a los Estados Unidos antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que, al 1 de julio, 2014, la República Dominicana carece de la autoridad legal para requerir a las Instituciones Financieras de la República Dominicana Sujetas a Reportar ya sea:

(i) obligue a Cuentahabientes de nuevas cuentas de personas físicas para proporcionar la declaración que se especifica en el apartado III de este Anexo I, o

(ii) para realizar todos los procedimientos de debida diligencia relacionada con las cuentas nuevas de entidad especificados en la sección V del presente Anexo I, entonces,

las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar podrán aplicar los procedimientos alternativos que se describen en el apartado G (2) de esta sección, según sea el caso, a estas de personas físicas, en lugar de los procedimientos contrarios requeridos en el presente Anexo I. Los procedimientos alternativos que se describen en el apartado G (2) de esta sección deberán estar disponible sólo para aquellas cuentas nuevas individuales o cuentas nuevas de entidad, según sea aplicable, aquellas que han sido abiertas antes de: (i) la fecha en que la República Dominicana tiene la capacidad de obligar a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar para cumplir con los procedimientos de debida diligencia que se describen en sección III o de la sección V del presente Anexo I, según corresponda, cuya fecha la República Dominicana informará a los Estados Unidos por escrito la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o (ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Si los procedimientos alternativos para nuevas cuentas de entidad que se abrieron el 1 de julio de 2014 o después, y antes del 1 enero de 2015, descrito en el apartado H de esta sección se aplican con respecto a todas las cuentas nuevas de entidad o de un grupo claramente identificado de este tipo de cuentas, los procedimientos alternativos que se describen en el presente apartado G no pueden aplicarse con respecto a tales cuentas nuevas de entidad. Para el resto de cuentas nuevas, las Instituciones Financieras Dominicanas que reportan deben aplicar los procedimientos de debida diligencia que se describen en la sección III o de la sección V del presente Anexo I, según corresponda, para determinar si la cuenta es una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o una cuenta en poder de una Institución Financiera no participante.

2. Procedimientos Alternativos

a) En el plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Instituciones Financieras Dominicanas deberán:

(i) respecto a una cuenta nueva individual descrita en el apartado G (1) de esta sección, requerir la declaración especificada en la sección III del presente Anexo I y confirmar la razonabilidad de tales auto-certificaciones de conformidad con los procedimientos descritos en la sección III de este Anexo I, y

(ii) con respecto a una de la cuenta nueva de la entidad descrita en el apartado G (1) de esta sección, realizar los procedimientos de diligencia debida especificados en la sección V del presente Anexo I y solicitar información si es necesario para documentar la cuenta, incluyendo cualquier declaración, requerida por la sección V del presente Anexo I.

b) La República Dominicana debe informar sobre cualquier cuenta nueva que se identifique en virtud del apartado G (2) (a) de esta sección como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una Institución financiera no participante, en su caso, en la fecha que es la última de:

(i) el 30 de septiembre siguiente a la fecha en que la cuenta se identifica como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución Financiera no participante, según sea el caso, o

(ii) 90 días después de la cuenta ser identificada como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, según corresponda. La información que debe comunicarse con respecto a una cuenta nueva es cualquier información que habría sido reportable bajo este Acuerdo si la nueva cuenta hubiera sido identificada como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una Institución Financiera no participante, aplicable, a partir de la fecha de apertura de la cuenta.

c) Para la fecha que es de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar deben cerrar cualquier Cuenta Nueva descrita en el apartado G (1) de esta sección para las que no haya sido posible recoger la declaración u otra documentación de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado G (2) (a) de esta sección. Además, en la fecha que es de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Instituciones Financieras Dominicanas deben:

(i) con respecto a dichas cuentas cerradas que antes del cierre eran nuevas cuentas de personas físicas (sin tener en cuenta si tales cuentas eran cuentas de Alto Valor), llevar a cabo los procedimientos de debida diligencia que se especifican en el apartado D de la sección II del presente Anexo I, o

(ii) con respecto a dichas cuentas cerradas que antes del cierre eran cuentas nuevas de entidad, realice los procedimientos de debida diligencia especificada en la sección IV del presente Anexo I.

d) La República Dominicana debe informar sobre cualquier cuenta cerrada que se identifica en virtud del apartado G (2) (c) de esta sección como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, en su caso, en la fecha que es la última de:

(i) el 30 de septiembre siguiente a la fecha en que la cuenta se identifica como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una institución financiera no participante, según sea el caso, o

(ii) 90 días después de que la cuenta es identificada como una cuenta reportable a Estados Unidos o como una cuenta en poder de una Institución Financiera no participante, según corresponda. La información que debe comunicarse respecto a dichas cuentas cerradas, es cualquier información que habría sido reportable bajo este Acuerdo si la cuenta hubiera sido identificada como una Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU o como

una cuenta en poder de una Institución Financiera no participante, en su caso, a partir de la fecha en que la cuenta fue abierta.

H. Procedimientos Alternativos para cuentas nuevas de entidad abiertas en o después del 1ro. de julio del 2014 y antes del 1ro. de enero del 2015.

Para cuentas nuevas de entidades abiertas el 1 de julio de 2014 o después, y antes del 1ro. de enero del 2015 ya sea con respecto a todas las cuentas nuevas de entidades o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de este tipo cuentas, la República Dominicana puede permitir a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar a tratar dichas cuentas como cuentas de entidades preexistentes y aplicar los procedimientos de debida diligencia, relativos a cuentas de entidades preexistentes especificados en la Sección IV de este Anexo I en lugar de los procedimientos de debida diligencia especificados en la Sección V del presente Anexo I. En este caso, los procedimientos de debida diligencia de la sección IV del presente Anexo I deben aplicarse sin tener en cuenta el umbral de saldo de la cuenta o el valor especificado en el apartado A de la sección IV del presente Anexo I.

ANEXO II

Las siguientes Entidades serán tratadas como beneficiarios efectivos exentos o Instituciones Financieras Extranjeras consideradas en cumplimiento, según sea el caso, y las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas financieras.

Este Anexo II se puede modificar por decisión mutua por escrito acordada entre las Autoridades Competentes de República Dominicana y los Estados Unidos:

(1) para incluir Entidades y cuentas adicionales que representan bajo riesgo de uso por Personas estadounidenses para evadir impuestos estadounidenses y cuyas características son similares a las de las Entidades y cuentas detalladas en este Anexo II, comenzando en la fecha de la firma del Acuerdo; o

(2) para eliminar las Entidades y cuentas que, debido a cambios de circunstancias, ya no representen riesgo bajo de uso por Personas estadounidenses para evadir impuestos estadounidenses. Cualquier adición o eliminación entrará en vigor el día de la firma de la decisión mutua, a menos que se designe otro. Los procedimientos para acordar tal convenio o acuerdo mutuo pueden incluirse en el convenio mutuo descrito en el apartado 6 del artículo 3 del Acuerdo.

1. Beneficiarios Efectivos Exentos a excepción de los Fondos. Las siguientes Entidades se tratarán como Instituciones Financieras de República Dominicana No Sujetas a Reportar y como beneficiarios efectivos exentos para fines de las secciones 1471 y 1472 del

Código de Rentas Internas de EE.UU., excepto con respecto al pago derivado de una obligación resultante de una actividad comercial financiera del tipo practicado por una Compañía de seguros específica, Institución de custodia o Institución de Depósitos.

A. Entidad Gubernamental. El gobierno de República Dominicana, cualquier subdivisión política del mismo (el cual, para evitar dudas, inclusive provincias y municipalidades) o cualquier tipo de agencia o dependencia perteneciente en su totalidad a la República Dominicana o cualquiera otra, ya sea una sola o más de una de las anteriormente mencionadas (cada una denominada “Entidad gubernamental de República Dominicana”). Esta categoría está compuesta por partes integrales, entidades controladas y subdivisiones políticas de República Dominicana:

1. Una parte integral de República Dominicana, significa cualquier persona, organización, agencia, departamento, fondo, dependencia u otro organismo, cualquiera que sea su designación, que representa una autoridad gobernante de República Dominicana. La renta neta de la autoridad gobernante debe ser acreditada a su propia cuenta o a otras cuentas de República Dominicana, sin que ninguna parte represente un beneficio para ningún particular. La parte integral no incluye a ningún individuo que sea soberano, funcionario ni administrador actuando en capacidad particular o personal.

2. Entidad controlada significa una Entidad que en cuanto a su forma está separada de República Dominicana, o que de otra manera constituye una entidad jurídica aparte, siempre que:

a) La Entidad en su totalidad es propiedad de y controlada por una o más Entidades gubernamentales de República Dominicana, ya sea directamente o a través de una o más entidades controladas.

b) La renta neta de la Entidad es acreditada a su propia cuenta o a la cuenta de una o más de las Entidades gubernamentales de República Dominicana, y ninguna parte de sus ingresos redunda en beneficio de un particular, y

c) Los activos de la Entidad vuelven a la disposición de una o más Entidades gubernamentales de República Dominicana al disolverse.

3. Los ingresos no redundan en beneficio de particulares si los mismos son los beneficiarios designados de un programa gubernamental y las actividades del programa se llevan a cabo para el público en general con respecto al bienestar colectivo o tienen relación con la administración de alguna de las operaciones del gobierno. No obstante lo anterior, se considera que la renta redunda en beneficio de particulares si la renta deriva del uso de una entidad gubernamental para gestionar una empresa comercial, como una empresa que es un banco comercial que proporciona servicios financieros a particulares.

B. Organización Internacional. Es cualquier organización internacional o agencia o dependencia de la misma que sea de su titularidad total. Esta categoría comprende cualquier organización intergubernamental (inclusive una organización supranacional):

(1) compuesta principalmente de gobiernos distintos del gobierno de los Estados Unidos;

(2) que tiene con República Dominicana un acuerdo sede; y

(3) cuyos ingresos no redundan en beneficio de particulares.

C. Banco Central. Es la institución que, conforme a la ley o a una autorización gubernamental, es la autoridad principal, distinta del gobierno mismo de República Dominicana, que emite instrumentos que deben circular como moneda. Esta institución puede incluir una dependencia separada del gobierno de la República Dominicana, ya sea que ésta pertenezca o no total o parcialmente a la República Dominicana.

II. Fondos que cumplen con los requisitos para ser Beneficiarios Efectivos Exentos. Las siguientes Entidades serán tratadas como Instituciones Financieras de República Dominicana No Sujetas a Reportar, y como beneficiarios efectivos exentos para los propósitos de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

A. Fondo de Jubilación de Amplia Participación. Es un fondo establecido en República Dominicana para proporcionar beneficios de jubilación, por incapacidad, por fallecimiento, o por cualquier combinación de los mismos, a beneficiarios que son o fueron empleados (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores, en reconocimiento de los servicios prestados, siempre que el fondo:

1. No tenga un beneficiario único con derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo.

2. Esté sujeto a reglamentos gubernamentales y declare información anualmente acerca de sus beneficiarios a las autoridades tributarias pertinentes en República Dominicana, y

3. Cumpla con por lo menos uno de los requisitos siguientes:

a) Se encuentra generalmente exento de impuestos sobre los ingresos derivados de inversiones en República Dominicana, conforme a la legislación de República Dominicana y debido a su condición de plan de jubilación o pensión.

b) El fondo recibe por lo menos el 50 por ciento de sus aportaciones totales (distintas de los activos transferidos de otros planes, conforme a lo descrito en los apartados

A a la C de esta sección, o de cuentas de jubilación y pensión descritas en el sub-apartado A(1) de la sección V de este Anexo II) de los empleadores patrocinadores.

c) Las distribuciones o los retiros del fondo se permiten únicamente después de ocurridos ciertos eventos específicos relacionados con la jubilación, incapacidad o fallecimiento (excepto distribuciones de re-inversión a otros fondos de jubilación, según lo descrito en los párrafos A a la C de esta sección, o cuentas de jubilación y pensión descritas en el subpárrafo A(1) de la sección V de este Anexo II), o se aplican sanciones a las distribuciones o al retiro de cantidades hechos antes de que ocurran dichos eventos, o

d) Las aportaciones al fondo (distintas de ciertas aportaciones complementarias permitidas) por parte de los empleados se limitan tomando como referencia el ingreso devengado del empleado, o no puedan exceder los \$50.000 cincuenta mil dólares estadounidenses por año, en aplicación de las reglas estipuladas en el Anexo I para la agregación de cuentas y conversión de moneda.

B. Fondo de Jubilación de Participación Limitada. Es un fondo establecido en República Dominicana para proporcionar beneficios de jubilación, por incapacidad, o por fallecimiento, a beneficiarios que son o fueron empleados (o personas designadas por dichos empleados) de uno o más empleadores, en reconocimiento de los servicios prestados, siempre que el fondo:

1. Tenga menos de 50 participantes.
2. Esté patrocinado por uno o más empleadores que no son Entidades de Inversión ni Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Pasivas.
3. Las aportaciones hechas por empleado y empleador al fondo (distintas de la transferencia de activos desde fondos de jubilación establecidos por tratado tributario, descrita en el apartado A de esta sección, y de cuentas de jubilación y pensión descritas en el sub- apartado A(1) de la sección V de este Anexo II) se limitan conforme al ingreso devengado y a la compensación del empleado, respectivamente.
4. Los participantes que no son residentes de República Dominicana no tienen derecho a más del 20 por ciento de los activos del fondo, y
5. El fondo esté sujeto a los reglamentos del gobierno y proporcione información anual acerca de sus beneficiarios a las autoridades tributarias pertinentes de República Dominicana.

C. Fondo de Pensiones de un Propietario Beneficiario Exento. Es un fondo establecido en República Dominicana por un dueño beneficiario exento para proporcionar beneficios de jubilación, por incapacidad, o por fallecimiento, a beneficiarios o participantes que son o

fueron, empleados del dueño beneficiario exento (o personas designadas por dichos empleados), o que no son empleados actuales ni anteriores, cuando los beneficios proporcionados a dichos beneficiarios o participantes se dan en reconocimiento de servicios personales prestados para el titular beneficiario exento.

D. Entidad de Inversión de Titularidad Total de Beneficiarios Efectivos Exentos. Es una entidad que es una Institución Financiera de República Dominicana únicamente porque es una Entidad de Inversiones, siempre que cada titular directo de participación en el capital en la Entidad sea un titular beneficiario exento, y que cada titular directo del interés de la deuda de tal Entidad, es una Institución de Depósito (con respecto a préstamos concedidos a dicha Entidad) o un titular beneficiario exento.

III. Instituciones Financieras pequeñas o de alcance limitado que reúnen los requisitos para ser consideradas Instituciones Financieras Extranjeras consideradas en cumplimiento.

Las siguientes Instituciones Financieras Extranjeras son Instituciones de República Dominicana No Sujetas a Reportar y se tratarán como Instituciones Financieras Extranjeras consideradas en cumplimiento, para propósitos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

A. Institución Financiera con una base de clientes locales. Es una Institución Financiera que cumple los requisitos siguientes:

1. La Institución Financiera está autorizada y fiscalizada como tal en la legislación de República Dominicana.

2. La Institución Financiera no tiene ningún sitio de operaciones fijo ubicado fuera de República Dominicana. A esos efectos, el sitio de operaciones fijo no incluye un lugar no divulgado al público y desde el cual la Institución Financiera realiza únicamente funciones de apoyo administrativo.

3. La Institución Financiera no solicita clientes ni Titulares de cuenta fuera de República Dominicana. A estos fines, no se considerará que la Institución Financiera solicite clientes ni Titulares de cuenta fuera de República Dominicana, únicamente porque:

(a) opere un sitio web, siempre que dicho sitio no indique específicamente que la Institución Financiera proporciona Cuentas o servicios financieros a clientes no residentes y tampoco se dirige, ni de otra forma solicita clientes o Titulares de cuenta estadounidenses, o

(b) publique propaganda en los medios impresos o en un canal de radio o televisión que se divulgan o transmitan principalmente dentro de República Dominicana

pero que también se distribuyen o transmiten incidentalmente en otros países, siempre que la publicidad no indique específicamente que la Institución Financiera proporciona Cuentas o servicios financieros a clientes no residentes, ni tampoco dirige mensajes ni de otra forma solicita clientes o Titulares de cuentas estadounidenses.

4. La Institución Financiera deberá estar obligada, conforme a la legislación de República Dominicana a identificar a los Titulares de cuentas residentes para propósitos de comunicar información o retener impuestos con respecto a Cuentas financieras pertenecientes a residentes o para los propósitos de cumplir con los requisitos de debida diligencia para la prevención del lavado de activos de República Dominicana.

5. Por lo menos un 98 por ciento de las Cuentas financieras, por valor, mantenidas en la Institución Financiera son de residentes, inclusive una persona jurídica, de República Dominicana.

6. A partir del 1 de julio de 2014, o la fecha en que la Institución Financiera solicita trato como FFI - compatible, considerado en virtud del presente párrafo A, la Institución Financiera dispone de políticas y procedimientos congruentes con los establecidos en el Anexo I, para evitar que la Institución Financiera proporcione una Cuenta financiera a una Institución Financiera No Participante y para controlar si la Institución Financiera abre o mantiene una Cuenta financiera para alguna Persona estadounidense específica, que no es residente de República Dominicana (entre ellas una Persona estadounidense que era residente de República Dominicana cuando abrió la Cuenta financiera, pero después deja de serlo) o a cualquier Entidad Extranjera No Financiera (EENF) Pasiva con personas en control que son residentes o ciudadanos de los Estados Unidos y que no son residentes de República Dominicana.

7. Esas políticas y procedimientos deben estipular que si se verifica que alguna Cuenta financiera pertenece a una Persona estadounidense específica no residente de República Dominicana o a una Entidad Extranjera No Financiera pasiva con personas en control que son residentes o ciudadanos estadounidenses no residentes de República Dominicana, esa Institución Financiera debe informar sobre dicha Cuenta financiera como si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar (inclusive cumpliendo con los requisitos aplicables de registro en la página web a esos efectos, del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta financiera.

8. Respecto a una Cuenta preexistente cuyo titular es una persona no residente de República Dominicana o es una Entidad, la Institución Financiera revisa dichas Cuentas preexistentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo I que rigen las Cuentas preexistentes, para identificar cualquier Cuenta sujeta a comunicar información en los Estados Unidos, o Cuenta financiera cuyo titular es una Institución Financiera No Participante; y comunica sobre dicha Cuenta financiera como si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar (inclusive cumpliendo con los

requisitos aplicables de registro en la página web a esos efectos, del IRS FATCA) o cerrar dicha Cuenta financiera.

9. La Entidad vinculada de la Institución Financiera que es una Institución Financiera está establecida u organizada en República Dominicana y con excepción de cualquier Entidad vinculada que sea un fondo de jubilación como se define en los párrafos A a la C de la sección II de este Anexo II, cumple los requisitos estipulados en este párrafo A, y

10. La Institución Financiera no dispone de políticas ni prácticas que discriminen en contra de la apertura o tenencia de Cuentas Financieras para individuos que son Personas estadounidenses específicas y residentes de República Dominicana.

B. Banco Local. Es una Institución Financiera que cumple los requisitos siguientes:

1. Opera únicamente como (y está autorizada y regulada de conformidad con la legislación de la República Dominicana):

a) banco o

(b) cooperativa de crédito u organización de crédito cooperativo similar, que opera sin fines de lucro.

2. Su operación consiste principalmente en recibir depósitos de y hacer préstamos a, cuando se trata de banco: clientes comerciales sin relación entre sí, y cuando se trata de cooperativa de crédito u organización de crédito cooperativo similar: a sus miembros, siempre que ningún miembro posea más del cinco por ciento de las acciones en tal cooperativa de crédito u organización de crédito cooperativo parecida.

3. La Institución Financiera cumple con los requisitos establecidos en los sub-apartados A(2) y A(3) de esta sección, siempre que, además de las limitaciones relativas al sitio web descrito en el sub-apartado A(3) de esta sección, dicho sitio web no permita la apertura de una Cuenta Financiera.

4. La Institución Financiera no tiene más de \$175 millones de dólares estadounidenses, en sus activos o en su balance y la Institución Financiera y cualquier Entidad vinculada, en conjunto, no disponen de más de US\$500 millones de dólares estadounidenses en activos totales en sus balances combinados o consolidados, y

5. Cualquier Entidad vinculada está establecida u organizada en República Dominicana y cualquier Entidad vinculada que sea una Institución Financiera, con la excepción de cualquier Entidad vinculada que sea un fondo de jubilación, según figura en los párrafos A a la C de la sección II de este Anexo II, o una Institución Financiera que tiene

exclusivamente cuentas de valor bajo, según lo descrito en el párrafo C de esta sección, cumple los requisitos estipulados en este párrafo B.

C. Institución Financiera que cuenta únicamente con cuentas de menor valor. Es una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos siguientes:

1. No es una Entidad de Inversión.

2. Ninguna Cuenta financiera existente en la Institución Financiera ni en ninguna Entidad vinculada tiene un saldo o valor que excede los \$50.000 cincuenta mil dólares estadounidenses, aplicando las reglas establecidas en el Anexo I sobre la agregación de cuentas y conversión de moneda, y

3. La Institución Financiera no dispone de más de \$50 millones dólares estadounidenses de activos en su balance y junto con cualesquiera Entidades vinculadas, en su conjunto, no dispone de más de \$50 millones dólares estadounidenses en total de activos en sus balances consolidados o combinados.

D. Emisor Calificado de Tarjetas de Crédito. Es una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos siguientes:

1. Es una Institución Financiera únicamente porque emite tarjetas de crédito y acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado con respecto a la tarjeta, y ese sobrepago no es reembolsado de forma inmediata al cliente, y

2. A partir del 1 de julio de 2014, o la fecha en que la Institución Financiera solicita trato como FFI - compatible, considerado en virtud del presente párrafo D, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos para evitar que un cliente deposite fondos en exceso de \$50.000 dólares estadounidenses o para asegurar que cualquier depósito en exceso de \$50.000 dólares estadounidenses, efectuado por un cliente, aplicando en ambos casos las reglas establecidas en el Anexo I para la agregación de cuentas y la conversión de moneda, se le reembolsa al cliente dentro de un plazo de 60 días. A esos efectos, el depósito del cliente no se refiere a los saldos de crédito por cargos disputados, pero sí incluye saldos de crédito que resultan de devoluciones de mercancía.

IV. Entidades de Inversión que reúnen los requisitos de Instituciones Financieras Extranjeras consideradas en cumplimiento y otras reglas especiales.

Las Instituciones Financieras descritas en los párrafos A a la E de esta sección, son Instituciones Financieras de República Dominicana No Sujetas a Reportar, que serán tratadas como Instituciones Financieras extranjeras consideradas en cumplimiento, para propósitos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. Adicionalmente, el párrafo F de esta sección estipula reglas especiales aplicables a una Entidad de Inversión.

A. Fideicomiso documentado por el Fideicomisario. Es un fideicomiso establecido conforme a las leyes de República Dominicana en la medida que el fideicomisario del fideicomiso es una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar, una Institución Financiera Extranjera Sujeta a Reportar, Modelo I, o una Institución Financiera Extranjera obligada a comunicar información participante, y comunica toda la información obligatoria de comunicar conforme al Acuerdo con respecto a toda Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU del fideicomiso.

B. Entidad de Inversión Patrocinada y Sociedad Anónima Extranjera Controlada. Es una Institución Financiera conforme al sub-apartado B(1) o B(2) de esta sección, patrocinada por una entidad que cumple con los requisitos del sub-apartado B(3) de esta sección:

1. Una Institución Financiera se considera Entidad de Inversión patrocinada si:

(a) es una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana que no es intermediario calificado, sociedad extranjera de retención, ni fideicomiso extranjero de retención, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los EE.UU.; y

(b) una Entidad ha acordado con la Institución Financiera, actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera.

2. Una Institución Financiera se considera sociedad anónima extranjera controlada y patrocinada si:

(a) la Institución Financiera es una sociedad anónima extranjera controlada (*1) organizada conforme a la legislación de República Dominicana, que no es un intermediario calificado, sociedad extranjera de retención ni fideicomiso extranjero de retención, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los EE.UU.;

(b) la Institución Financiera pertenece en su totalidad, directa o indirectamente, a una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar que ha acordado actuar como entidad patrocinadora de la Institución Financiera, o requiere que uno de los afiliados de la Institución Financiera lo haga; y

(c) la Institución Financiera comparte con la entidad patrocinadora un sistema electrónico de cuentas que permite a la entidad patrocinadora identificar a todos los Titulares de cuentas y beneficiarios de pagos de la Institución Financiera, y acceder a toda información de cuentas y clientes mantenida por la Institución Financiera, entre otros la información de identificación del cliente, documentos del cliente, saldo de la cuenta y todos los pagos efectuados al Titular de cuenta o beneficiario.

*1 Una "sociedad extranjera controlada" significa cualquier corporación extranjera si es propiedad de más del 50 por ciento del total combinado de los derechos de voto de todas las clases de acciones de dicha corporación con derecho a voto, o como valor total de las acciones de dicha corporación, o se considera como propiedad, por" los accionistas de Estados Unidos" en cualquier día durante el año contributivo de dicha corporación extranjera. El término "accionista de Estados Unidos" significa, con respecto a cualquier empresa extranjera, una persona de Estados Unidos que posee, o se considera como poseer, 10 por ciento o más del poder de voto total combinado de todas las clases de acciones con derecho a voto de dicha corporación extranjera.

3. La entidad patrocinadora cumple con los requisitos siguientes:

a) La entidad patrocinadora está autorizada para actuar en nombre de la Institución Financiera (como por ejemplo el gestor del fondo, fideicomisario, director corporativo, o socio gerente), para cumplir con los requisitos aplicables de registro en la página web del IRS FATCA para ese fin.

b) La entidad patrocinadora se ha registrado en el IRS como entidad patrocinadora en la página web IRS FATCA para ese fin.

c) Si la entidad patrocinadora identifica a alguna Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU con respecto a la Institución Financiera, la entidad patrocinadora registra a la Institución Financiera en la página web correspondiente del IRS FATCA conforme a los requisitos de registro aplicables, a más tardar el 31 de diciembre de 2016 o a los 90 días después de identificar por primera vez la Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU.

d) La entidad patrocinadora acuerda cumplir, en nombre de la Institución Financiera, con toda debida diligencia, retención, comunicación y otros requisitos que la Institución Financiera hubiera tenido que cumplir si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar.

e) La entidad patrocinadora identifica a la Institución Financiera e incluye el número de identificación de la Institución Financiera (obtenida en cumplimiento con los requisitos aplicables de registro en la página web del IRS FATCA) en todas las comunicaciones hechas en nombre de la Institución Financiera, y

f) A la entidad patrocinadora no se le ha cancelado la condición de patrocinadora.

C. Instrumento de Inversión Patrocinada, con pocos accionistas. Es una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos siguientes:

1. La Institución Financiera es Institución Financiera únicamente porque es una Entidad de Inversión y no es intermediario calificado, sociedad extranjera de retención ni fideicomiso extranjero que retiene impuestos, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

2. La entidad patrocinadora es una Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar, Institución Financiera Extranjera Modelo 1, Sujeta a Reportar, o una Institución Financiera Extranjera participante, está autorizada para actuar en nombre de la Institución Financiera (como por ejemplo, el gerente profesional, fideicomisario o socio gerente) y está dispuesta a realizar, en nombre de la Institución Financiera, toda la debida diligencia, retención, comunicación y otros requisitos que la Institución Financiera hubiera tenido que cumplir, si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar.

3. La Institución Financiera no pretende ser instrumento de inversión para terceros no vinculados.

4. Un máximo de veinte personas son titulares de todo el interés de las deudas y la participación en el capital de la Institución Financiera (descontando los intereses de las deudas de las Instituciones Financieras Extranjeras participantes y las Instituciones Financieras Extranjeras consideradas en cumplimiento y la participación en el capital de titularidad de una Entidad, si dicha Entidad es titular del 100 por ciento de las participaciones en el capital de la Institución Financiera y es ella misma una Institución Financiera patrocinada, conforme a lo detallado en este párrafo C), y

5. La entidad patrocinadora cumple con los requisitos siguientes:

a) Se ha registrado como entidad patrocinadora en la página web de registro del IRS FATCA.

b) Acepta realizar en nombre de la Institución Financiera toda debida diligencia, retención, comunicación y otros requisitos que la Institución Financiera hubiera tenido que realizar si fuera una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, y archiva los documentos recopilados con respecto a la Institución Financiera durante un período de seis años.

c) Identifica a la Institución Financiera en todas las comunicaciones hechas en nombre de la Institución Financiera, y

d) No se le ha cancelado la condición de patrocinadora.

D. Asesor de Inversión y Gestor de Inversiones. Es una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana, que es Institución Financiera únicamente porque: (1) brinda asesoría al cliente en materia de inversiones y actúa en nombre del mismo, o (2) administra

las carteras para el cliente o en su nombre, para los propósitos de invertir, gestionar o administrar fondos depositados en nombre del cliente en una Institución Financiera, que no sea una Institución Financiera No Participante.

E. Instrumento de Inversión Colectiva. Es una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana y reglamentada como instrumento de inversión colectiva, siempre que todos los intereses en el instrumento de inversión colectiva (entre ellos los intereses de las deudas que excedan los \$50.000 dólares estadounidenses) sean de titularidad de, o a través de, uno o más beneficiarios efectivos exentos, Entidades Extranjeras No Financieras (EENFs) Activas, conforme al sub-apartado B(4) de la sección VI del Anexo I, personas estadounidenses distintas a las personas estadounidenses específicas, o Instituciones financieras distintas de las Instituciones Financieras No Participantes.

F. Reglas Especiales. Las siguientes reglas son aplicables a las entidades de inversión:

1. Con respecto a los intereses en una Entidad de Inversión que es un instrumento de inversión colectiva conforme al apartado E de esta sección, las obligaciones de comunicar información de cualquier Entidad de Inversión (distinta de Instituciones Financieras a través de las cuales se tienen los intereses en el instrumento de inversión colectiva) se darán por cumplidas.

2. Con respecto a los intereses en:

a) Una Entidad de Inversión establecida en una Jurisdicción Asociada y controlada como instrumento de inversión colectiva, todos cuyos intereses (entre ellos los intereses de las deudas que excedan los \$50.000 dólares estadounidenses) son de tenencia de, o a través de, uno o más beneficiarios efectivos exentos, Entidades Extranjeras no financieras activas, conforme al apartado B(4) de la sección VI del Anexo I, Personas estadounidenses distintas de las Personas Específicas de EE.UU., o Instituciones Financieras distintas de las Instituciones Financieras no participantes, o

b) Una Entidad de Inversión que es un instrumento de inversión colectiva calificado, conforme a las normas aplicables del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

Las obligaciones de comunicar información de cualquier Entidad de Inversión que es una Institución Financiera de República Dominicana (distinta de una Institución Financiera a través de la cual se tienen intereses en el instrumento de inversión colectiva), se darán por cumplidas.

3. Con respecto a los intereses en una Entidad de Inversión establecida en República Dominicana, no conforme con el apartado E ni el sub-apartado F(2) de esta sección, congruente con el apartado 3 del artículo 5 del Acuerdo, las obligaciones de comunicar

información de todas las demás Entidades de Inversión con respecto a dichos intereses, se darán por cumplidas si la información sobre esos intereses que es de comunicación obligatoria por parte de la primera de las Entidades de Inversión es comunicada por la misma o por otra persona, conforme al Acuerdo.

V. Cuentas excluidas de las cuentas financieras. Las siguientes cuentas no están incluidas en la definición de Cuentas Financieras y por lo tanto no serán tratadas como Cuentas estadounidenses obligadas a comunicar información.

A. Ciertas Cuentas de Ahorro.

1. Cuenta de Jubilación y Pensión. Es una cuenta de jubilación o de pensión existente en República Dominicana y que cumple con los siguientes requisitos conforme a la legislación de República Dominicana:

a) La cuenta está sujeta a reglamentos como cuenta personal de jubilación o es parte de un plan de jubilación o pensión registrado o controlado para proporcionar prestaciones de jubilación o pensión (incluidas las prestaciones por incapacidad o fallecimiento).

b) La cuenta recibe un trato tributario favorecido (es decir, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a impuestos conforme a la legislación de República Dominicana, son deducibles o se descuentan de los ingresos brutos del tenedor de la cuenta, o están sujetas a una tasa reducida de impuestos, o se difieren los impuestos a la renta de la inversión en la cuenta, o el impuesto es de tasa reducida).

c) Las autoridades tributarias de República Dominicana exigen la comunicación anual de información con respecto a la cuenta.

d) La posibilidad de retirar dinero está condicionada a alcanzar una edad específica de jubilación, a la incapacidad, o al fallecimiento; o se aplican multas al retirar dinero antes del acontecimiento de alguna de estas condiciones, y

e)

(i) las aportaciones anuales se limitan a un máximo de \$50.000 dólares estadounidenses o

(ii) hay un límite máximo vitalicio sobre aportaciones a la cuenta, de un máximo de \$1.000.000 de dólares estadounidenses o menos, aplicando en cada caso las reglas establecidas en el Anexo I relativas a la agregación de cuentas y la conversión de moneda.

2. Cuenta de Ahorro distinta a la de Jubilación. Es una cuenta existente en República Dominicana (distinta de un seguro o Contrato de Renta Vitalicia) que cumpla los requisitos siguientes conforme a la legislación de República Dominicana:

a) La cuenta está sujeta a controles como instrumento de ahorro para propósitos distintos al de la jubilación.

b) La cuenta recibe trato tributario favorecido (es decir, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a impuestos conforme a la legislación de República Dominicana, son deducibles o se descuentan de los ingresos brutos del tenedor de la cuenta, o están sujetas a una tasa reducida de impuestos, o se difieren los impuestos a la renta de la inversión en la cuenta, o el impuesto es de tasa reducida).

c) La posibilidad de retirar dinero está condicionada a cumplir con criterios específicos relacionados con el propósito de la cuenta de ahorro (por ejemplo, la proporción de prestaciones educativas o médicas), y de lo contrario se aplican multas a los retiros hechos antes de cumplir tales criterios, y

d) Las aportaciones anuales se limitan a un máximo de \$50.000 dólares estadounidenses, en aplicación de las reglas establecidas en el Anexo I sobre agregación de cuentas y conversión de moneda.

B. Ciertos Contratos de Seguro de Vida a Término. Son contratos de seguro de vida existentes en República Dominicana con un período de cobertura que vence antes de que la persona asegurada llegue a la edad de 90 años, siempre que el contrato cumpla los requisitos siguientes:

1. Se pagan primas periódicas que no disminuyen con el tiempo, por lo menos anualmente, durante el período de existencia del contrato o hasta que la persona asegurada llegue a la edad de 90 años, según cual acontezca primero.

2. El contrato no tiene valor contractual accesible por ninguna persona (por retiro, préstamo, ni de otra manera) sin poner fin al contrato.

3. El monto (distinto de una prestación por fallecimiento) pagable al cancelar o poner fin al contrato no puede exceder a las primas agregadas pagadas por el contrato menos la suma de los costos por mortalidad, enfermedad y otros gastos (sin importar si se cobraron de hecho o no) durante el período o periodos de la vida del contrato, y cualquier monto pagado antes de la cancelación o terminación del contrato, y

4. El contrato no es tenido por un cesionario por su valor.

C. Cuenta tenida por un Caudal Hereditario. Es una cuenta mantenida en República Dominicana que pertenece en total a un caudal hereditario, si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento o certificado de fallecimiento del difunto.

D. Cuenta de Plica. Es una cuenta existente en República Dominicana establecida en conexión con cualquiera de los siguientes:

1. Un fallo o sentencia judicial.

2. La venta, canje, o arrendamiento de bienes raíces o personales, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

a) Los fondos de la cuenta provienen únicamente de un pago inicial, depósito de buena fe, depósito de una cantidad apropiada para asegurar una obligación directamente relacionada con la operación, o un pago parecido, o provienen de un activo financiero depositado en la cuenta en conexión con la venta, intercambio o arrendamiento de la propiedad.

b) La cuenta se estableció y se usa únicamente para asegurar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de la propiedad, la del vendedor de pagar cualquier responsabilidad contingente, o la del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con la propiedad arrendada, según lo acordado en el contrato de alquiler.

c) Los activos de la cuenta, incluidos los ingresos devengados de la misma, se pagarán o distribuirán de otra manera, a beneficio del vendedor, comprador, arrendador o arrendatario (incluso para cumplir la obligación de dicha persona) cuando se venda, intercambie, o entregue la propiedad, o cuando termine el contrato de alquiler.

d) La cuenta no es una cuenta de margen ni otra parecida, establecida en conexión con la venta o canje de un activo financiero, y

e) La cuenta no está vinculada a ninguna cuenta de tarjeta de crédito.

3. La obligación de la Institución Financiera que administra un préstamo asegurado por bienes raíces de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con la propiedad inmueble en algún momento futuro.

4. La obligación de la Institución Financiera limitada únicamente a facilitar el pago de impuestos en algún momento futuro.

E. Cuenta de Jurisdicciones socias. Es una cuenta existente en República Dominicana y excluida de la definición de Cuenta financiera conforme a un acuerdo de facilitación de FATCA entre los Estados Unidos y otra Jurisdicción socia, siempre que tal cuenta esté

sujeta a los mismos requisitos y controles conforme a la legislación de dicha Jurisdicción socia, como si dicha cuenta se hubiera abierto en esa Jurisdicción socia y fuera administrada por una Institución Financiera de la Jurisdicción socia en dicha Jurisdicción.

VI. Definiciones. Las siguientes definiciones adicionales se aplicarán a las descripciones anteriores:

A. Institución Financiera Extranjera Sujeta a Reportar. Modelo 1. El término Institución Financiera Extranjera obligada a comunicar información, Modelo 1 significa una Institución Financiera con respecto a la cual un gobierno no estadounidense o una entidad del mismo, acepta obtener e intercambiar información conforme a un Acuerdo Intergubernamental (IGA) Modelo 1, distinta de una Institución Financiera tratada de Institución Financiera No Participante, conforme al Acuerdo Intergubernamental Modelo 1. Para los propósitos de esta definición, el término Acuerdo Intergubernamental Modelo 1, significa un Acuerdo entre los Estados Unidos o el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y un gobierno no estadounidense o una o más agencias del mismo, para implementar el FATCA mediante la comunicación de información por parte de las Instituciones Financieras a dicho gobierno no estadounidense o agencia del mismo, seguido por un intercambio automático de dicha información comunicada con el IRS.

B. Institución Financiera Extranjera Participante. El término Institución Financiera Extranjera Participante significa una Institución Financiera que ha aceptado cumplir con los requisitos de un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera, incluida una Institución Financiera definida como tal en un Acuerdo Intergubernamental Modelo 2, que ha aceptado cumplir con los requisitos de un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera. El término Institución Financiera Extranjera participante también se aplica a una sucursal intermediaria calificada de Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar, a menos que tal sucursal sea una Institución Financiera Extranjera Sujeta a Reportar, Modelo I. Para los propósitos de esta definición, el término Acuerdo de Institución Financiera Extranjera significa un acuerdo que estipula los requisitos para considerar que una Institución Financiera tratada como cumplida de conformidad con los requisitos de la sección 1471(b) del Código de Rentas Internas de EE.UU. Además, para los propósitos de esta definición, el término IGA Modelo 2 significa un acuerdo entre los Estados Unidos o el Departamento del Tesoro y un gobierno no-estadounidense, o una o más agencias del mismo, para facilitar la implementación de FATCA a través de la declaración directa al IRS de la información de las Instituciones Financieras, conforme a los requisitos del Acuerdo de Institución Financiera Extranjera, ampliado por el intercambio de información entre tales gobiernos no estadounidenses o agencias de los mismos y el IRS.

Poder Núm.:4-17

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 20 de marzo de 1938, mediante el presente documento **ratifico** el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar la Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (FATCA), suscrito por el Ministro de Hacienda a nombre y en representación del Estado dominicano, el 15 de septiembre de 2016, en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero de año dos mil diecisiete (2017).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES REPÚBLICA DOMINICANA

DEJ/DTI CERTIFICACIÓN

Yo, Consejero Ramón Burgos, Director de Asuntos Jurídicos, Interino, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional y para implementar el FATCA”, suscrito en fecha 15 de septiembre de 2016, y cuyo original se encuentra depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Ramón Burgos

Consejero, Director de Asuntos Jurídicos, Interino

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

IV.- Estados Unidos de América y Centroamérica

1) DR- CAFTA. Ley No. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA). Ver Ley.

V.- Normas Generales DGII

1) Norma General No.08-2021, Sobre Reporte País por País (Modificada por NG 08-2022)

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que es deber fundamental de la DGII establecer medidas de control que contribuyan a la eficiencia y transparencia en el cobro de los impuestos y faciliten su pago.

CONSIDERANDO: Que el artículo 281 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 253-12 de fecha 09 de noviembre de 2012, establece que las operaciones celebradas entre un residente y una persona física, jurídica o entidad relacionada deben ser pactadas de acuerdo con los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 281 ter. del Código Tributario relativo a obligaciones de documentación y régimen sancionador para precios de transferencia establece que la DGII, determinará la forma y los plazos para la remisión de las informaciones referentes a las valoraciones de sus operaciones con partes relacionadas de parte del administrado.

CONSIDERANDO: Que las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), constituyen las pautas utilizadas internacionalmente para la determinación de precios o valores de mercado de libre competencia y establecen cual es la documentación necesaria para que las Administraciones Tributarias puedan evaluar los riesgos relacionados con los precios de transferencia.

CONSIDERANDO: Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la OCDE el desarrollo de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base y el Traslado de Beneficios (BEPS)- Informe Final 2015, el cual será adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del Marco Inclusivo.

CONSIDERANDO: Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al Marco Inclusivo de la OCDE como parte de los esfuerzos que el Estado está realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

CONSIDERANDO: Que al amparo del Proyecto de la OCDE y el G20 sobre BEPS, los países participantes acordaron la aplicación rápida del estándar mínimo de la Acción 13 del Plan de Acción sobre BEPS, la cual dispone una revisión y actualización de la legislación en materia tributaria que permita la documentación efectiva sobre precios de transferencia para las relaciones entre empresas vinculadas y, a su vez, contempla el procedimiento de presentación del Reporte País por País.

CONSIDERANDO: Que el objetivo principal del Reporte País por País consiste en tomar las medidas necesarias para que las autoridades competentes, una vez acogidos a la Acción 13 de BEPS, intercambien automáticamente las informaciones correspondientes cuando un grupo multinacional presente el Reporte País por País ante la autoridad fiscal

correspondiente donde el grupo tenga Entidades Integrantes y con las que se tenga un acuerdo internacional para el intercambio de informaciones de relevancia tributaria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de fecha 09 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia, de fecha 06 de marzo de 2014 (modificado por el Decreto núm. 256-21).

VISTO: El Decreto núm. 256-21, de fecha 20 de abril de 2021, que modifica los artículos 5, 7, 10, y 18 del Decreto núm. 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia.

VISTAS: Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE, de fecha julio 2017.

VISTO: El Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe País por País; Acción 13-Informe Final 2015.

VISTA: La Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua En Materia Fiscal (MAC, por sus siglas en inglés).

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes tres (03) de agosto hasta el martes siete (07) de septiembre de 2021, el cual recibió tres (03) comentarios a nivel interno, de una asociación y de otra entidad estatal, relativos a los siguientes puntos:

- a) Aspectos y mejoras tecnológicas que implementará la Administración Tributaria;
- b) Inclusión de especificaciones acerca del parámetro de ingresos establecido por la OCDE;
- c) Incorporación del artículo 281 Ter. a las disposiciones referentes a los deberes formales, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros descartados íntegramente por los límites de la

potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el párrafo III del artículo 18 del Reglamento núm. 78-14 (modificado por el Decreto núm. 256-21), dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE EL REPORTE PAÍS POR PAÍS

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el contenido del Reporte País por País y las formalidades de presentación de dicho reporte por parte del contribuyente.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General los contribuyentes que sean Sociedad Matriz Última o Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que sean residentes fiscales de la República Dominicana y sus ingresos consolidados sean iguales o mayores a RD\$38,800,000,000.00 (treinta y ocho mil ochocientos millones de pesos dominicanos con 00/100).

Párrafo. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informará mediante Aviso General a los contribuyentes (Sociedad Matriz Última o Entidad Informante de un Grupo Multinacional) y ciudadanía en general, cualquier variación o modificación del parámetro de ingresos establecido en la parte capital del presente artículo como respuesta a futuros cambios dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con relación a la Acción 13 del Plan de Acción BEPS.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, así como en el Reglamento núm. 78-14 (modificado por el Decreto núm. 256-21), con excepción de los siguientes conceptos:

a) Acuerdo Elegible entre Autoridades Competentes: Es un acuerdo celebrado entre los representantes autorizados de las distintas jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional y que exija el intercambio automático del Reporte País por País entre las jurisdicciones partes.

b) Acuerdo Internacional: Es cualquier convenio fiscal bilateral o multilateral, incluyendo el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria en el que la República Dominicana sea parte, y en el que se establezca la facultad legal de intercambiar información fiscal entre jurisdicciones, incluyendo el intercambio automático de esa información.

c) Ejercicio Fiscal: Es el período contable con respecto al cual la Sociedad Matriz Última del Grupo Multinacional formula sus estados financieros.

d) Ejercicio Fiscal de Presentación de Información: Es el ejercicio fiscal cuyos resultados financieros y operativos consten en el Reporte País por País definido en el artículo 4 de la presente Norma General.

e) Entidad Informante: Es una Entidad Integrante que esté obligada a presentar en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, un Reporte País por País con arreglo a lo previsto en el artículo 4 de la presente Norma General. La Entidad Informante podrá ser la Sociedad Matriz Última, la Sociedad Matriz Representante o cualquier entidad mencionada en el párrafo I de dicho artículo 4.

f) Entidad Integrante: (Modificado por NG 08-2022). Se considera como entidad integrante

(i) una entidad del Grupo Multinacional que esté incluida en los estados financieros consolidados del Grupo Multinacional a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las participaciones en el capital de dicha entidad se negociaran en un mercado de valores;

(ii) una entidad excluida de los estados financieros consolidados del Grupo Multinacional únicamente por motivos de tamaño o relevancia; y

(iii) un establecimiento permanente de una entidad del Grupo Multinacional que esté contemplada en los incisos (i) o

(ii) anteriores, siempre que esa entidad formule para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información contable, financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de la gestión.

g) Estados Financieros Consolidados: Son los estados financieros de un Grupo Multinacional, en los que se presentan los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la Sociedad Matriz Última y de las Entidades Integrantes, como si fueran los de una entidad económica única.

h) Grupo Empresarial: Es un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a formular estados financieros consolidados con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los principios de contabilidad aplicables, según sea el caso, o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores.

i) Grupo Multinacional: Es cualquier Grupo Empresarial que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción, que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

j) Grupo Multinacional Excluido: En un Ejercicio Fiscal del Grupo Multinacional, cuando conforme a sus Estados Financieros Consolidados del ejercicio fiscal anterior, al ejercicio fiscal de presentación de información, los ingresos consolidados totales hayan sido inferiores a la suma mencionada en el artículo 2 de la presente Norma General.

k) Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): Son lineamientos emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) para proporcionar a los inversionistas, otros participantes de los mercados de capitales mundiales y otros usuarios de información financiera, información transparente y comparable en los estados financieros y en otra información financiera.

l) Omisión Sistemática: Es la suspensión del intercambio automático con una jurisdicción por motivos distintos de los previstos en el Acuerdo de Autoridades Competentes. Esto puede deberse a que las jurisdicciones no han intercambiado, de forma persistente a la República Dominicana los Reportes País por País que le han presentado los grupos multinacionales con Entidades Integrantes situadas en la República Dominicana, a pesar de que dicha jurisdicción cuenta con un Acuerdo Elegible entre Autoridades Competentes en vigor con la República Dominicana.

m) Sociedad Matriz Última: Se entenderá una Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que posea directa o indirectamente una participación suficiente en otra u otras Entidades Integrantes de dicho Grupo Multinacional, de forma que esté obligada a formular estados financieros consolidados en la jurisdicción de su residencia fiscal, o estaría obligado a ello si sus participaciones representativas de capital se negociaran en un mercado de valores de la jurisdicción de su residencia fiscal; y no exista otra Entidad Integrante del Grupo Multinacional que la posea directa o indirectamente la participación mencionada en el Grupo Multinacional.

n) Sociedad Representante: Es una Entidad Integrante del Grupo Multinacional que haya sido nombrada por dicho Grupo Multinacional como representante única de la Sociedad Matriz Última a fin de presentar el Reporte País por País en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Entidad Integrante, en nombre del Grupo Multinacional, siempre

que concurren uno o varios de los requisitos previstos en el párrafo I del Artículo 4 de la presente Norma General.

o) Reporte País por País: Consiste en un informe anual mediante el cual la sociedad matriz o la entidad informante, según aplique, deberá presentar las informaciones contenidas en el Anexo I de la presente Norma General.

Artículo 4. Obligación de presentación de información. A más tardar doce (12) meses después del último día del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del Grupo Multinacional, toda Sociedad Matriz Última de un Grupo Multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana, deberá presentar el Reporte País por País.

Párrafo I. Una Entidad Integrante que sea residente a efectos fiscales en la República Dominicana, que no sea la Sociedad Matriz Última de un Grupo Multinacional, presentará por ante la DGII, a más tardar doce (12) meses después del último día del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del Grupo Multinacional, el Reporte País por País si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

a) La Sociedad Matriz Última del Grupo Multinacional no está obligada a presentar un Reporte País por País en la jurisdicción de su residencia fiscal;

b) La jurisdicción de residencia fiscal de la Sociedad Matriz Última cuenta con un Acuerdo Internacional vigente en el que la República Dominicana sea parte, pero no tiene un Acuerdo Elegible entre Autoridades Competentes en vigor en el que la República Dominicana sea parte en la fecha prevista para la presentación del Reporte País por País correspondiente al ejercicio fiscal de presentación de información;

c) La jurisdicción de residencia fiscal de la Sociedad Matriz Última ha cometido una Omisión Sistemática que ha sido notificada por la DGII a la Entidad Integrante residente a efectos fiscales en la República Dominicana.

Párrafo II. No obstante, cuando concorra una o más de las condiciones previstas en el párrafo anterior, una Entidad Integrante no estará obligada a presentar el Reporte País por País ante la DGII en relación con un Ejercicio Fiscal de Presentación de Información, si el grupo multinacional al que pertenece como Entidad Integrante ha aportado un Reporte País por País, con respecto a dicho ejercicio fiscal, a través de una Sociedad Representante. En este caso, la entidad deberá remitir una notificación a la DGII con arreglo al párrafo I del artículo 5 de la presente Norma General, a la jurisdicción de domicilio o residencia de esta, y siempre que en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Sociedad Representante se cumplan con las siguientes formalidades:

a. Exige la presentación del Reporte País por País de conformidad con los requisitos del Artículo 18 del Reglamento Núm. 78-14 (modificado por el Decreto Núm. 256-21) y el artículo 6 de esta Norma General;

b. Cuenta con un Acuerdo Elegible entre Autoridades Competentes en vigor en el que la República Dominicana sea parte en la fecha prevista en el artículo 4 de la presente Norma General para la presentación del Reporte País por País correspondiente al Ejercicio Fiscal de Presentación de Información;

c. No ha notificado a la DGII una Omisión Sistemática;

d. Ha sido informada, de conformidad con el artículo 5 de la presente Norma General, por la Entidad Integrante residente fiscalmente en dicha jurisdicción de que esta última es la Sociedad Matriz Representante.

Párrafo III. Cuando varias Entidades Integrantes del mismo Grupo Multinacional sean residentes a efectos fiscales en la República Dominicana y concurren una o más de las condiciones previstas en el párrafo I del presente artículo, el Grupo Multinacional notificará la designación de una de esas Entidades Integrantes para que presente el Reporte País por País con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Norma General.

Artículo 5. Notificación. Una Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que resida a efectos fiscales en República Dominicana, deberá informar si es la Sociedad Matriz Última o la Sociedad Representante a la DGII a través de una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, a más tardar el último día del Ejercicio Fiscal de Presentación de Información de dicho Grupo Multinacional. En caso de ser la Sociedad Representante, deberá incluir en la notificación el último día de cierre del ejercicio fiscal de la Sociedad Matriz Última.

Párrafo I. Cuando una Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana no sea la Sociedad Matriz Última ni la Sociedad Representante, comunicará a la DGII la identidad (nombre o razón social) y el país de residencia fiscal de la Entidad Informante, a más tardar tres (3) meses antes del cierre del Ejercicio Fiscal de Presentación de Información de dicho Grupo Multinacional.

Párrafo II. Si a la fecha de vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiera cumplido con notificar la designación del responsable de la presentación del Reporte País por País, se considerarán designados como responsables a todos los contribuyentes integrantes del Grupo Multinacional que tengan la calidad de residentes o domiciliados en el país, y se le aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 281 Ter. del Código Tributario.

Artículo 6. Reporte País por País. A efectos de esta Norma General, el Reporte País por País relativo a un Grupo Multinacional deberá cumplir con las definiciones e instrucciones contenidas en la plantilla contenida en el Anexo I de esta Norma General.

Párrafo. La DGII establecerá el formato de presentación del Reporte País por País, así como las vías para su remisión, el cual deberá respetar las recomendaciones de la OCDE.

Artículo 7. Uso y confidencialidad. La DGII utilizará el Reporte País por País para evaluar con carácter global los riesgos relativos a precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en la República Dominicana, valorando en particular el riesgo de que los miembros del Grupo Multinacional incumplan las regulaciones sobre precios de transferencia aplicables y, en su caso, con fines de análisis estadístico y económico. La DGII no se basará en el Reporte País por País para realizar ajustes a los precios de transferencia.

Párrafo. La confidencialidad de la información que figura en el Reporte País por País será preservada por la DGII, atendiendo al deber de reserva dispuesto en el Código Tributario, al mismo nivel que si dicha información se le comunicara con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

Artículo 8. Disposiciones finales. La presente norma general se aplicará a partir del Ejercicio Fiscal de Presentación de Información 2022 del Grupo Multinacional.

Artículo 9. Deberes Formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 Ter. del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 253 y 257 del Código Tributario.

Artículo 10. Derogaciones. La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).